



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 8 de Septiembre del 2006 -- N° 352

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1796	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Capitán de Policía Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez	5
DECRETOS:			
1735 Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente de Policía de Línea Jorge Jack Ponce Camacho	2	1797 Confírese la condecoración "Cruz del Cincuentenario" a varios clases y policías en servicio pasivo	5
1736 Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al Suboficial Segundo de Policía José Carlos Sarmiento Clavijo	3	1798 Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. (I) Jorge Enrique Coloma Gaibor	5
1783-A Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM	3	1799 Confírese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía en Servicio Pasivo Jorge Vicente Pardo Rodríguez	6
1783-B Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente	4	ACUERDOS:	
1790 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Teniente de Policía de Servicios de Sanidad doctor Segundo Maximiliano Arias Soria	4	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
1795 Nómbrase a la señora Patricia Ponce Arteta, miembro principal del Consejo Nacional de Valores por el Sector Privado	4	188 Ordénase el registro e inscripción del cambio de razón social de la Iglesia Adventista Independiente del Ecuador por Iglesia del Evangelio Eterno, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6
		196 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	7

	Págs.		Págs.	
197	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Evangélica “El Aposento Alto” de Machala con su nueva denominación: Misión Evangélica “El Aposento Alto”, domiciliada en la parroquia Jambelí, cantón Machala, provincia de El Oro	8	19-2004 Herminio Jara en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	20
	CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:		75-2004 Luis Arsenio Vinuela Orozco en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	22
42	Expídese el Manual de Procedimientos Financiero Contables para el CONAM y sus proyectos	8	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
45	Refórmase el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado	9	- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales	23
48	Derógase el Acuerdo N° 44 de 12 de julio del 2006	10	- Cantón Salitre: Que expide el Reglamento sustitutivo interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.) del correspondiente ejercicio económico	26
	RESOLUCIONES:		- Gobierno Municipal del Cantón Patate: De ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos	35
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		- Gobierno Municipal del Cantón Patate: Que establece el cobro de tasas por servicios administrativos	37
RC1-SRERI-2006-001	Déjase sin efecto la Resolución N° RC1-SRERI-2005-008	10	AVISOS JUDICIALES:	
RC1-SRERI-2006-002	Asígnase atribuciones a la doctora Paulina Elizabeth Raza Salazar ...	11	- Muerte presunta de Luis Ernesto Arauz Banda (1ra. publicación)	38
	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		- Muerte presunta de Fausto Denver Colorado Bernal (1ra. publicación)	38
PLE-TSE-8-25-8-2006	Expídese el Instructivo para la integración las juntas receptoras del voto para las elecciones del año 2006	11	- Muerte presunta de Blanca Petrona Culcay Cruz (2da. publicación)	39
	FUNCION JUDICIAL		- Muerte presunta de Johnny Elías Gómez Balda (2da. publicación)	39
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Pangua en contra de Fanny Fabiola Falcón Tigse y otros (3ra. publicación)	40
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
237-2003	José Virgilio Llumiquinga Ñacato en contra de Fuad Alberto Dassum Armendáriz	14		
344-2003	Margarita María Vargas de la Torre en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG)	15		
345-2003	Jenny Eugenia Villacreses Ayala en contra del IESS	17		
366-2003	Máximo Espín Montaña en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A.	18		
399-2003	Adriano Chila Quiñónez en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas	19		

N° 1735

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-529-CS-PN de julio 6 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional:

N° 1735

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-529-CS-PN de julio 6 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1475-SPN de agosto 1 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 01201-DGP-PN de julio 27 del 2006;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Dar de baja de las filas de la institución policial con fecha 1 de mayo del 2006, al señor Teniente de Policía de Línea Ponce Camacho Jorge Jack, por fallecimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 15 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1736

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2006-390-CCP de mayo 16 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1427-SPN de julio 27 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01167 de 2006 de julio 21 del 2006;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 5 y 10-A inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conferir la condecoración “**AL MERITO INSTITUCIONAL**”, en el grado de “**CABALLERO**” al señor Suboficial Segundo de Policía Sarmiento Clavijo José Carlos.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 15 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1783-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Buenos Aires - Argentina del 21 al 26 de agosto de 2006, a la señora doctora Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, para su participación en el “III Encuentro de Directores Nacionales de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales de Latinoamérica”, que tendrá lugar en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Dirección Ejecutiva del CONAM al doctor José Swing Nagua, Director de Asesoría Jurídica, mientras dure la ausencia de la titular.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos que ocasione la presente comisión de servicio en el exterior, serán cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1783-B

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la Republica,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Florencia-Italia del 21 al 25 de agosto de 2006, a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente, a fin de que reciba el premio "Políticas y Programas para el Desarrollo Energético Sustentable", en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga el Despacho Ministerial al ingeniero Roberto Urquiza Calderón, Subsecretario de Calidad Ambiental.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de esta comisión, serán financiados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-PNUMA y la Cooperación Alemana-GTZ Quito-Ecuador, por lo que no representarán egreso alguno al vigente Presupuesto General del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1790

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-470-CS-PN de junio 14 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1367-SPN de julio 17 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01093-DGP-PN de julio 13 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conferir la Condecoración "POLICIA NACIONAL" de "TERCERA CATEGORIA", al señor Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Dr. Arias Soria Segundo Maximiliano, por haber prestado 15 años de servicio activo y efectivo a la institución.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1795

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la terna para designar miembro principal y suplente al Consejo Nacional de Valores remitida por el señor Superintendente de Compañías y Presidente del Consejo Nacional de Valores, Econ. Fabián Albuja Chaves, constante en oficio N° CNV-2006-037 de 12 de mayo del 2006; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y, el Art. 5 de la Ley de Mercado de Valores, codificada, expedida mediante Ley 2006-001 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 215 del 22 de febrero del 2006,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la señora Patricia Ponce Arteta, miembro Principal del Consejo Nacional de Valores por el Sector Privado, en reemplazo del doctor Sebastián Pérez Arteta, quien concluyó el período para el cual fue nombrado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1796

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-524-CS-PN de julio 6 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1492-SPN de agosto 2 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1193/DGP/PN de julio 27 del 2006;

De conformidad con el Art. 15 inciso tercero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, al señor Capitán de Policía Rodríguez Rodríguez Guillermo Ezequiel, por el relevante desempeño de sus funciones específicas para precautelar el orden público y bienestar de la colectividad.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1474-SPN de agosto 1 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01173-DGP-PN de julio 27 del 2006;

De conformidad con el Art. 8 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conferir la condecoración “**CRUZ DEL CINCUENTENARIO**” a los siguientes señores clases y policías en servicio pasivo:

SBOP. Pazmiño Aguilar Lusardo Arnulfo
SBOP. Bustos Rubio Luis Palacios
SBOP. Guerra Córdova Luis Enrique
SBOS. Torres Barahona Rosendo Hernán
SGOP. Vásquez Benavides Lauro Benito
SGOP. Guevara Mencías Jorge Oswaldo
SGOS. Checa Moya Alfredo Evangelio
CBOP. López Jorge Efraín
CBOS. Espinel Medina Carlos Alfredo
CBOS. Guerrero Reyes Luis Alberto
CBOS. Padilla Cruz Elías

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1798

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-606-CsG-PN de julio 10 del 2006, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1476-SPN de agosto 1 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 01203-DGP-PN de julio 27 del 2006;

N° 1797

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2006-571-CCP de junio 27 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Dar de baja de las filas policiales con fecha de expedición de este decreto ejecutivo, al señor Coronel de Policía de E. M. (I) Jorge Enrique Coloma Gaibor, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1799

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2006-511-CCP de junio 13 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1471-SPN de agosto 1 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01170-DGP-PN de julio 27 del 2006;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conferir la condecoración "MISION CUMPLIDA", al señor Suboficial Mayor de Policía en Servicio Pasivo Pardo Rodríguez Jorge Vicente, por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 188

Dr. Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, la IGLESIA ADVENTISTA INDEPENDIENTE DEL ECUADOR, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 189 de 14 de octubre de 1992;

Que, el representante de la organización religiosa ha solicitado la aprobación del cambio de la razón social de IGLESIA ADVENTISTA INDEPENDIENTE DEL ECUADOR por IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, la reforma y codificación de su estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 2006-368-AJU-mjj de 31 de julio del 2006, emite informe favorable para el cambio de razón social de IGLESIA ADVENTISTA INDEPENDIENTE DEL ECUADOR por IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, reforma y codificación del estatuto de la organización religiosa, por considerar que no contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006; y, la facultad establecida en el Art. 3 y 4 del Decreto Supremo 212 (Ley de Cultos) y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción del cambio de razón social de la IGLESIA ADVENTISTA INDEPENDIENTE DEL ECUADOR por IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, su reforma del estatuto y codificación. La actualmente IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO en virtud del cambio de razón social que se aprueba mediante este acuerdo, tiene su domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal de la IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el nombramiento de sus representantes legales, a efectos de dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y el Art. 10 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000.

ARTICULO CUARTO.- Oficiase al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a tomar debida nota del cambio de razón social de la IGLESIA ADVENTISTA INDEPENDIENTE DEL ECUADOR por IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, su reforma y codificación del estatuto en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937.

ARTICULO QUINTO.- La IGLESIA DEL EVANGELIO ETERNO, estará sujeta al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico, previstos en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo 212 o de su reglamento de aplicación, para cuya verificación la organización religiosa prestará las facilidades necesarias a las autoridades de esta Cartera de Estado, y deberá comunicar a este Ministerio la designación de nuevos personeros, y la salida o expulsión de miembros de la organización religiosa, para fines estadísticos y control conforme lo señala el Art. 4 de Decreto Supremo 212 en concordancia con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 1 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 196

Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, la señora Adela Bastidas Rodríguez, en representación de la Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en la ciudadela Saucos VI, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su

estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00376-AJU-MVM de 7 de agosto del 2006, emitido por la Ab. Diana Camino Obregón, Directora de Asesoría Jurídica Ministerial, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio 2006 y lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal de la Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador, obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil su nombramiento. De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos la Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador, deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos y de su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el estatuto de la Misión "TMP Entrenamiento de Liderazgo Internacional" Capítulo Ecuador.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 197

Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor José Guacho Guillén, Presidente de la MISION EVANGELICA "EL APOSENTO ALTO" DE MACHALA, domiciliada en la parroquia Jambelí, cantón Machala, provincia de El Oro, pone en conocimiento de este Ministerio que, en asambleas generales de los miembros de la organización religiosa celebradas con fechas 19 y 22 de agosto del 2006, en la sede de la iglesia, han aprobado las reformas y codificación al estatuto, en el que se destaca el cambio de nombre o denominación de la iglesia, por el de: MISION EVANGELICA "EL APOSENTO ALTO", por lo que solicita la aprobación ministerial;

Que, según informe No. 2006-0392-AJU-PTP de 10 de agosto del 2006, emitido por la Ab. Diana Camino Obregón, Directora de Asesoría Jurídica de este Portafolio, las reformas introducidas al estatuto no contiene nada contra la seguridad del Estado, ni contra las leyes, el Reglamento de Cultos Religiosos y no ataca los derechos de otras personas o entidades, por lo que considera procedente su aprobación;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Ab. Antonio Andretta Arízaga, constante en el Acuerdo Ministerial No. 0183 de 18 de julio del 2006 y conforme dispone la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la MISION EVANGELICA "EL APOSENTO ALTO" DE MACHALA con su nueva denominación: MISION EVANGELICA "EL APOSENTO ALTO", domiciliada en la parroquia Jambelí, cantón Machala, provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la MISION EVANGELICA "EL APOSENTO ALTO" practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Machala y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, adicionalmente a la Cartera de Gobierno deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves de las leyes o del Reglamento de Cultos Religiosos, del estatuto de la organización, o de suscitarse conflictos internos entre sus miembros.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Machala tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma al Estatuto de la MISION EVANGELICA "EL APOSENTO ALTO" DE MACHALA con su nueva denominación: MISION EVANGELICA "El APOSENTO ALTO", domiciliada en la parroquia Jambelí, cantón Machala.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 42

Alexandra Pérez Salazar
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSEJO
NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en el Título I, capítulo 3, "Organización de la Administración Financiera", establece que cada entidad y organismo del sector público diseñe e implante, con arreglo a las disposiciones de la mencionada ley, procedimientos e instructivos para su administración financiera, adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad de la información necesaria para la adopción de decisiones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77, determina que el titular de la entidad tiene entre sus atribuciones y obligaciones específicas dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 331 de 30 de diciembre del 2003, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de viernes 30 de enero del 2004, el Ministro de Economía y Finanzas actualizó y codificó los principios del sistema de administración financiera, los principios y normas técnicas de contabilidad gubernamental y sustituyó el Clasificador presupuestario de ingresos y gastos y el Catálogo general de cuentas del sector público, expedidos mediante Acuerdo Ministerial 182 del 29 de diciembre del 2000, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 22 de enero de 2001;

Que, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo No. 064 de 9 de febrero del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 217 de 24 de febrero del 2006, sustituyó el Clasificador presupuestario de ingresos y gastos y el Catálogo general de cuentas del sector público, expedidos mediante Acuerdo Ministerial No. 331, publicados en la Edición Especial No. 2 de 30 de enero del 2004, y sus posteriores reformas;

Que, el Contralor General del Estado subrogante, mediante Acuerdo No. 020-CG de 5 de septiembre del 2002, expidió las Normas de Control Interno, que serán aplicadas en las entidades y organismos del sector público que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Contraloría General del Estado, que sirven de marco básico para el establecimiento y funcionamiento del control interno de la institución;

Que, el establecimiento de procedimientos en el Área Financiera es fundamental al propósito de transparentar la Administración Financiera, por la precisión de conceptos y unificación de criterios;

Que, es necesario proporcionar a los funcionarios y consultores del CONAM y sus proyectos, un documento que constituya una guía metodológica de aplicación dirigido a facilitar el cumplimiento de sus funciones; en el ámbito financiero; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Expedir el Manual de procedimientos financiero contables para el CONAM y sus proyectos.

Art. 2.- Encargar a la Dirección Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Modernización del Estado, la actualización periódica del manual, en consideración a las normativas que se generen y a las sugerencias de cambios recibidas de los usuarios.

Art. 3.- Será responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera la custodia y administración del texto completo del manual, el mismo que reposa en esa dependencia.

Disposición final.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.- Quito, 10 de julio del 2006.

f.) Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva.

CERTIFICACION: Certifico que el documento que antecede en 2 hojas es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado-CONAM.- Quito, a 9 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

No. 45

Alexandra Pérez Salazar
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSEJO
NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 12 de 23 de agosto del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 25 de octubre del 2005, la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, expidió el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que, es necesario adecuar la norma sobre liquidación de viáticos para que sea la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o la Coordinación Administrativa de los proyectos la facultada para liquidar, cobrar o descontar los anticipos no justificados, de los honorarios o remuneraciones a que tenga derecho el funcionario o el empleado tercerizado; y,

En uso de sus atribuciones

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 11 del Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, por el siguiente:

“Art. 11. Subsistencia es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los directivos, consultores, funcionarios y personal tercerizado que se encuentran en comisión de servicios hasta por una jornada diaria de labor fuera de los límites provinciales, y el viaje de ida y regreso se realice el mismo día.”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 13 del Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, por el siguiente:

“Art. 13. Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor en cantones que estén dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 20 del Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, por el siguiente:

“Art. 20.- El consultor o empleado tercerizado una vez cumplida la comisión de servicios, dentro de las 48 horas laborales posteriores, presentará por escrito a la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o Coordinación Administrativa Financiera del proyecto, los boletos utilizados, el informe de labores aprobado por el funcionario que autorizó la comisión; y, las facturas de gasolina, peajes y transporte de ser el caso.

La Dirección Administrativa Financiera del CONAM o la Coordinación Administrativa de los Proyectos liquidará, cobrará o descontará los anticipos no justificados, de los honorarios o remuneraciones a que tenga derecho el consultor o el empleado tercerizado.

Se exceptúa de esta disposición a los señores Presidente y Director Ejecutivo quienes presentarán únicamente el boleto del pasaje utilizado.”.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 17 de julio del 2006.

f.) Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva.

CERTIFICACION: Certifico que el documento que antecede en 2 hojas es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado-CONAM.- Quito, a 9 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

No. 48

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAM

Considerando:

Que el 30 de julio del 2003, el Gobierno de la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, suscribieron el contrato de préstamo 1358/OC-EC “Programa de Apoyo a la Descentralización (PAD)”. El contrato es ejecutado por el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que mediante Acuerdo No. 15 de 13 de septiembre del 2005, la Directora Ejecutiva del CONAM expidió el Instructivo de Contrataciones Menores a US \$ 2.000,00 para el Programa de Apoyo a la Descentralización, Préstamo BID No. 1358/OC-EC;

Que mediante Acuerdo No. 44 de 12 de julio de 2006, la Directora Ejecutiva del CONAM reformó el Instructivo de Contrataciones Menores a US \$ 2.000,00 para el Programa de Apoyo a la Descentralización, Préstamo BID No. 1358/OC-EC;

Que se han adoptado mecanismos de control que garantizan la ejecución de tales procesos; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo No. 44 de 12 de julio del 2006.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 27 de julio del 2006.

f.) Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva del CONAM.

CERTIFICACION: Certifico que el documento que antecede en 1 hoja es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado-CONAM.- Quito, a 9 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

No. RC1-SRERI 2006-001

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la siguiente resolución:

- RC1-SRERI 2005-008

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 24 de agosto del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ing. Ramiro Castro Chiriboga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 24 de agosto del 2006.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 24 de agosto del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ing. Ramiro Castro Chiriboga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 24 de agosto del 2006.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

No. RC1-SRERI 2006-002

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la Dra. Paulina Elizabeth Raza Salazar, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

- a) Acudir y constituirse en los locales comerciales que sean sancionados con resoluciones de clausura y colocar los sellos correspondientes, incluso con auxilio de la Fuerza Pública.

No. PLE-TSE-8-25-8-2006

“TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de Elecciones establecen que por cada padrón electoral funcionará una junta receptora del voto; y, que los tribunales provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto cuarenta y cinco días antes de las elecciones;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al Art. 20, literal n), debe velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la normativa electoral vigente;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución No. PLE-TSE-6-7-6-2006 del 7 de junio del 2006, aprobó el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Receptoras del Voto; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expedite:

El siguiente Instructivo para la integración de las juntas receptoras del voto para las elecciones del año 2006.

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.- AMBITO.- El presente instructivo señala las normas y procedimientos para la selección de los ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en las elecciones del año 2006.

Art. 2.- NUMERO DE JRV.- Por cada padrón electoral funcionará una junta receptora del voto. Para todo el país deberán elaborarse padrones electorales con 300 votantes, a excepción de los cantones Quito y Guayaquil, donde se utilizarán padrones de 200 electores. Si luego de la última JRV completa de una zona o parroquia existieren más de 50 electores se creará una nueva JRV, caso de no llegar a ese número excedente, se los incluirá en la última JRV.

El número de las juntas receptoras del voto se determinará de conformidad con el número de ciudadanos que consten en el padrón electoral nacional.

Art. 3.- CONFORMACION, PLAZO Y RESPONSABILIDAD.- Cada junta receptora del voto estará integrada por cuatro (4) vocales principales, dos (2) vocales suplentes y un (1) Secretario. Los tribunales provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto hasta cuarenta y cinco días antes de las elecciones.

El Secretario y el Jefe del Centro de Cómputo de cada Tribunal Provincial Electoral serán los funcionarios responsables de coordinar todos los procedimientos y acciones necesarios para la integración de las JRV; permanentemente mantendrán informado al plano del avance del proceso hasta su culminación.

Art. 4.- REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE UNA JRV.- Los ciudadanos que se designen para integrar las juntas receptoras del voto deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Saber leer y escribir; y,
- c) Hallarse en ejercicio de los derechos políticos.

CAPITULO II

SELECCION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 5.- CONFORMACION DEL REGISTRO DE POSIBLES MIEMBROS DE JUNTA RECEPTORA DEL VOTO.- Los tribunales provinciales electorales conformarán el registro de posibles miembros de JRV, solicitando los listados o nóminas de ciudadanos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente instructivo.

Para el efecto la Dirección de Sistemas Informáticos del Tribunal Supremo Electoral entregará a los tribunales provinciales electorales el software correspondiente.

Art. 6.- PROCEDIMIENTO INFORMATICO.- Las juntas receptoras del voto se integrarán utilizando un programa de computación que escogerá sus miembros de acuerdo al siguiente procedimiento: Los buscará en el registro de posibles miembros de JRV a las personas que tengan nivel de instrucción superior (código 30), información proveniente del Registro Civil y del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en el siguiente orden:

- a) Empleado público;
- b) Profesor;
- c) Empleado privado;
- d) Empleado de institución educativa;
- e) Estudiantes secundarios mayores de edad o que cumplan 18 años hasta un día antes de las elecciones, estudiantes universitarios; y,

- f) Otras personas que consten en el registro de posibles miembros de JRV preparados por los tribunales provinciales.

La búsqueda de los miembros de la JRV la hará el programa de entre los empadronados en la junta que está siendo conformada, en la junta del mismo número pero de género diferente y/o en ocho juntas más de la misma parroquia y que serían las siguientes: Cuatro juntas de numeración mayor (dos de hombres y dos de mujeres) y cuatro juntas de numeración menor (dos de hombres y dos de mujeres).

Si luego de esta búsqueda no se logra completar la designación de los miembros de la JRV, el programa nuevamente buscará en el mismo orden, los mismos grupos y las mismas juntas pero admitirá personas con nivel de instrucción secundaria (código 20).

Si cumplidos los pasos anteriores aún no se logra completar la designación de la JRV, particularmente en las zonas rurales, el programa acudirá al registro de otras personas y luego al padrón electoral de la parroquia, admitiéndose incluso el nivel de instrucción primaria (código 10).

Art. 7.- ORDEN DE SELECCION DE LOS INTEGRANTES DE JRV.- Las juntas receptoras del voto serán integradas por el programa informático en el siguiente orden: Un Secretario, cuatro vocales principales, de los cuales el primero será el Presidente y dos vocales suplentes.

El programa informático procederá a la selección de los integrantes de una junta tomando los nombres del archivo de posibles miembros de JRV en el orden de los grupos señalados en el artículo anterior (a), b), c), d), e)); la selección de la siguiente junta iniciará en el segundo grupo, (b), c), d), a)); a continuación la selección se hará iniciando en el tercer grupo (c), d), e), a), b)); y, así sucesivamente.

Art. 8.- EXCLUSIONES.- Serán excluidos del registro de posibles miembros de JRV los siguientes ciudadanos:

- a) Los candidatos inscritos a cualquier dignidad para terciar en el correspondiente proceso electoral;
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- c) Los dignatarios de elección popular en ejercicio;
- d) Los militares y policías en servicio activo;
- e) Los ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores, intendentes, subintendentes, jefes y tenientes políticos;
- f) Los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos;
- g) Los interdictos;
- h) Los analfabetos;
- i) Los mayores de sesenta y cinco (65) años; y,
- j) Las personas que no sufragaron en los comicios del año 2004.

Para el efecto el Jefe del Centro de Cómputo debe ingresar los datos de dichos ciudadanos en un archivo de excluidos.

Si como consecuencia del proceso de impugnación y apelación de inscripción de candidatos, se incluye algún nuevo candidato, el Tribunal Provincial Electoral verificará que no conste como miembro de junta, o procederá a reemplazarlo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 9.- SOLICITUD Y RECOLECCION DE INFORMACION.- Con el propósito de integrar el registro de posibles miembros de JRV, el Presidente del Tribunal Provincial Electoral, bajo las prevenciones de ley, solicitará la nómina de ciudadanos con los cuales tienen relación de dependencia, a las siguientes entidades de los sectores público y privado:

- Instituciones de educación primaria: Nómina de profesores;
- Instituciones de educación media o secundaria: Nóminas de profesores, empleados administrativos, trabajadores y estudiantes que cumplan la mayoría de edad hasta un día antes del de las elecciones;
- Instituciones de educación superior: Nóminas de estudiantes, profesores y empleados;
- Empresas e instituciones del sector privado: Nóminas de sus funcionarios, empleados y trabajadores;
- Entidades, instituciones, organismos y empresas del sector público: Nóminas de sus funcionarios, empleados y trabajadores; y,
- En el caso de las parroquias rurales, donde no es posible obtener la información suficiente, se solicitará nóminas a organizaciones del lugar como: Empresas, tenencias políticas, juntas parroquiales, maestros de escuelas, organizaciones sociales (cooperativas, asociaciones, comunas, etc.), iglesias y otras.

Art. 10.- SOPORTE MAGNETICO.- Los tribunales provinciales electorales proporcionarán a cada institución un disquete con el formato, en hoja electrónica excel, para que sean ingresados los datos.

Los datos que se consignarán en el disquete tendrán el siguiente formato:

Nivel de instrucción, tipo texto de 2 caracteres:

- Los códigos válidos son los siguientes:

Valor	Descripción
00	Analfabeto
10	Primaria
20	Secundaria
30	Superior
40	Especial (artesanal, técnica, y otros)

- Cédula, tipo texto de 10 caracteres. Se debe ingresar los diez dígitos de la cédula de ciudadanía.

- Nombre, tipo texto de 50 caracteres. Se deben ingresar primero los apellidos y después los nombres.
- Dirección domiciliaria y teléfono (50 caracteres) opcional.
- Los datos enviados en el disquete por las instituciones, una vez verificados deberán ser convertidos a formato texto MS-DOS, para que se puedan subir a la base de datos por medio del sistema, en el Centro de Cómputo.
- En el caso que se cuente con los datos requeridos en otro formato este archivo deberá ser convertido al siguiente formato texto (MS-DOS).

Campo	Formato	Tamaño
Nivel de instrucción	texto	2
Cédula	texto	10
Nombre	texto	50

Si el espacio en el disquete es insuficiente se puede ocupar varios disquetes.

Art. 11.- ENTREGA DE INFORMACION.- Las entidades requeridas entregarán la información mediante nóminas impresas de sus dependientes en orden alfabético junto con el disquete con la información completa.

Art. 12.- INGRESO Y VERIFICACION DE LA INFORMACION.- En el Centro de Cómputo del Tribunal Provincial Electoral se verificarán los datos y en el caso de que no haya recibido el disquete, los datos deberán ser ingresados en el centro de cómputo por medio del sistema de ingreso de posibles miembros de juntas receptoras del voto.

La verificación se realizará ingresando el número de cédula del ciudadano para comprobar si se encuentra empadronado o no y de estarlo se verifica si el nombre del listado es el mismo que consta en el padrón.

Si no se encuentra empadronado se graba como no empadronado, sin dirección electoral.

Si se encuentra empadronado y el nombre del listado es diferente al del padrón se grabará como con error en nombre.

Si se encuentra empadronado y sin ninguna novedad, se graba en estado OK.

Art. 13.- VERIFICACION CON EL ARCHIVO DEL IEES.- La información remitida por las entidades públicas y privadas será verificada con el archivo de afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Solamente serán validados los registros de las personas que constan como afiliadas al IEES.

Si con el archivo de posibles miembros de las JRV conformado por el Tribunal Provincial Electoral no fuere posible integrar la totalidad de las juntas, el sistema incorporará a ese archivo a los ciudadanos que constan en el registro de afiliados al IEES.

Art. 14.- VALIDACION.- Una vez ingresados los datos remitidos por la entidad, se imprimen reportes y se verifica con el listado enviado por ella y con el archivo de afiliados al IESS, luego de lo cual la información queda validada.

Art. 15.- DEPURACION DEL ARCHIVO DE EXCLUIDOS.- Luego de ingresada y validada la información remitida por las diversas entidades públicas y privadas, se depurará la base de datos eliminando los registros del archivo de excluidos (artículo 8).

Art. 16.- CRUCE CON EL PADRON ELECTORAL.- Para la conformación final del registro de posibles miembros de JRV, la base de datos se cruzará con el padrón electoral a ser usado en las elecciones del año 2006.

Art. 17.- SELECCION ALEATORIA.- Una vez que el Tribunal Provincial Electoral cuente con la respectiva base de datos de posibles miembros de JRV, se aplicará el software para ejecutar la selección aleatoria de entre los ciudadanos que constan en el registro de posibles miembros de JRV. Una vez seleccionados los posibles miembros idóneos finales, se los copia a un nuevo archivo ordenado por cédula, asignándoles un número randómico.

Se procede entonces a la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto que sufragán en la provincia, cantón, parroquia, zona y junta, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 6 del presente instructivo.

Art. 18.- JUSTIFICACION.- En el caso de que existan miembros que habiendo sido seleccionados, presenten justificación válida, se procederá a reemplazarlos desplegando en el sistema a los posibles miembros para la misma junta.

Art. 19.- NOMBRAMIENTOS.- Los nombramientos de los ciudadanos seleccionados para integrar la JRV, serán impresos por grupos, clasificados de acuerdo a la entidad con la que mantienen dependencia. Los nombramientos contendrán la información completa del ciudadano y su dirección electoral así como un recibo o comprobante de notificación en el cual firmará el ciudadano designado miembro de la JRV.

Art. 20.- NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO Y CAPACITACION.- Las notificaciones se harán llegar a los representantes de las entidades tales como: Rectores, decanos, directores, presidentes, gerentes, directores o jefes de Recursos Humanos, etc., a fin de que en un plazo no mayor de cuatro días, se hagan llegar los nombramientos a los destinatarios y se recopilen de vuelta los comprobantes de notificación, debidamente firmados.

El Tribunal Provincial Electoral deberá tomar las precauciones necesarias a fin de que los ciudadanos escogidos reciban junto al nombramiento la convocatoria al curso de capacitación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de presentarse dudas o controversias en la aplicación de este instructivo, serán resueltas por el máximo organismo electoral.

SEGUNDA.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 25 de agosto del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 237-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Virgilio Llumiquinga Ñacato.

DEMANDADO: Fuad Alberto Dassum Armendáriz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 24 del 2006; las 10h40.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Fuad Alberto Dassum Armendáriz, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dentro del juicio laboral iniciado en su contra por José Virgilio Llumiquinga Ñacato, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: El casacionista y demandado, ataca la sentencia dictada por la Sala de instancia acusándola de infringir los artículos: 35 numeral 5 de la Constitución Política vigente; 219 del Código del Trabajo; 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil y Ley N° 2000-1, publicada en el Registro Oficial N° 144 S de 18 de agosto del 2000. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega en su escrito, resumiendo los cuatro puntos, que la transacción realizada a la terminación de la relación laboral por pago de jubilación patronal no contiene renuncia de derechos y que más bien, "...constituye un fondo global que cubría el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales, según costumbre de la época en que se celebró y que está encuadrada en lo que dispone la reforma al Art. 219 del Código del Trabajo, según la Ley 2000-1..."; y, que dicha cantidad es un reconocimiento "... a sus legítimos beneficios que se encuentran recogidos en el Art. 35 numeral 5 de la Constitución.", y que por tanto el inferior no ha analizado las pruebas a la luz de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, dice que los doce mil ochocientos sucres pagados en enero de 1982 se los debe convertir a dólares al valor de cambio a la fecha o reconocerse los intereses legales que esa cantidad produjo". SEGUNDO.- De lo estudiado se colige que la realidad procesal contradice a los argumentos planteados en el recurso de casación propuesto. El acta de finiquito que obra

de autos a fojas 10, fue celebrada en enero de 1982; por tanto, no se puede aplicar las reformas al Art. 219 del Código del Trabajo, posteriores, que hace referencia el casacionista. Por otra parte, existe abundante jurisprudencia en el sentido de que el pago de un fondo global por pensiones jubilares patronales no cumple con el objetivo ni el espíritu de la ley; pues, la pensión mensual vitalicia garantiza la supervivencia del trabajador jubilado. El ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Alberto Wray Espinoza, al referirse a este tema, hace un análisis diferente, pero muy objetivo; y, dice: "SEGUNDO: En principio el acuerdo en virtud del cual convienen las partes una modalidad para el pago de la pensión jubilar, ... es posible jurídicamente y no hay motivo constitucional y legal para desconocer, in genere, su validez o su eficacia, las cuales dependerán de su contenido. Podría inclusive darse el caso de un convenio cuyo contenido, considerando las circunstancias de la economía, resulte más favorable al trabajador que el pago de una cantidad fija diferida en el tiempo. Discrepo en consecuencia de la tesis según la cual todo acuerdo sobre la forma de pago de la jubilación, es ilegal. TERCERO: Los reiterados fallos de -casación en los cuales se ha sostenido la tesis de la invalidez de los convenios sobre jubilación, cuestionan fundamentalmente las declaraciones tendientes a liberar de responsabilidad futura al empleador. Esta preocupación es desde todo punto de vista pertinente y acorde con la naturaleza social del derecho laboral, pero, no tiene que ver con la validez del acuerdo, sino con su eficacia en cuanto medio para extinguir las obligaciones del empleador. Así, aunque el convenio fuera válido, no podría otorgársele valor liberatorio frente a las obligaciones del empleador, sino en cuanto la cuantía de acuerdo a la naturaleza de la prestación asumida por este sean aptas para permitir al trabajador la generación de su beneficio de una suma mensual igual o mayor a la resultante de la liquidación. En caso contrario, habría una renuncia encubierta de derechos. Por consiguiente, la eficacia de las declaraciones mediante las cuales se pretende eximir al empleador del cumplimiento futuro de la obligación, no es absoluta, sino que solamente llega hasta donde llega el poder liberatorio de la prestación. Así, por ejemplo, si el cálculo inicial del fondo destinado a producir la renta, fuere defectuoso o llegare a ser insuficiente por la prolongación de la vida del jubilado más allá del lapso que se consideró como probable, no cabe duda de que tendría el jubilado patronal derecho a reclamar el complemento", (voto salvado-09 de abril de 1997-juicio N° 60-97- Luis Torres contra LA UNIVERSAL S. A. recurso de casación), criterio que en definitiva reconoce el derecho al reclamo. Por otra parte, no hay que olvidar que, las reformas, a las que hace referencia el recurrente, que faculta el pago global único fue recientemente publicada en agosto del 2000 y es aplicable a partir de esa fecha. En consecuencia, el análisis y la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, está conforme con los méritos procesales y las normas legales y constitucionales aplicables al caso. Por consiguiente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 344-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Margarita María Vargas de la Torre.

DEMANDADA: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h50.

VISTOS: Margarita María Vargas de la Torre, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto en contra del ingeniero José Luis Santos García, en calidad de Gerente de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: La demandante, estima que en la sentencia que impugna no se han aplicado los artículos 18, 5 [35] numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República, artículos 4, 5, 6, 7 y 462 del Código del Trabajo y 1588 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumenta que el fallo dictado por los jueces de segundo nivel da plena validez a las actas de finiquito y transaccional, desconociendo los principios fundamentales establecidos tanto en la Carta Magna como en el Código del Trabajo, referentes a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y que "en el presente caso lo constituye las indemnizaciones que por el despido intempestivo lo establece el Contrato Colectivo legalmente celebrado" que, a juicio de la recurrente, no puede ser desconocido por voluntad unilateral de la empleadora. Adicionalmente, señala que la Ley N° 121, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de agosto 7 de 1998 está en contraposición con los mandatos de los artículos 272 y 274 de la Constitución Política. TERCERO: En forma concordante, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mantienen el criterio de que las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo con los requisitos que prescribe el artículo 595 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto se advierte la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc., pues la administración de justicia no puede olvidar la norma del Art. 35 numerales 3 y 4 de la Constitución Política, sobre la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Se puede consultar los siguientes fallos de la Sala: Resolución N° 129-2002, publicada en el R. O. N° 157 de 28 de agosto del 2003; Resolución N° 262-2002, publicada en el R. O. N° 159 de 1 de septiembre del 2003; Resolución N° 192-2003, publicada en el R. O. N° 219 de 26 de noviembre del 2003; Resolución N° 318, publicada en el R. O. N° 462 de 16 de

noviembre del 2004; Resolución N° 010-2004, publicada en el R. O. N° 502 de 12 de enero del 2005. CUARTO: La Ley N° 121, antes mencionada, señala que: "Art. 3. Los trabajadores de la ECAPAG, que no continuaren sus relaciones laborales con la Empresa, con motivo de la Concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, recibirán de la ECAPAG una indemnización en la cuantía establecida en el Código del Trabajo, para el caso de despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado, los trabajadores mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria."; "Art. 4. Las indemnizaciones establecidas en esta Ley para el despido intempestivo de los trabajadores de la ECAPAG, sustituirán las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa.". Del contenido de las normas transcritas se desprende claramente que el asunto fundamental o primordial es el relacionado con la determinación de la fórmula para liquidar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de la forma de terminación de las relaciones de trabajo, la misma que depende de una condición esencial que consiste en que los trabajadores que no continuaren prestando sus servicios a la empresa, "...con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil...", consiguientemente, este Tribunal no puede dejar de observar que en la especie merecen especial anotación, los siguientes aspectos, así: La demandante en su libelo inicial (fojas 1), manifiesta que no se le permitió ingresar a su trabajo el día 24 de julio del año 2000, este hecho fue constatado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, mediante inspección judicial (fojas 67 y 67 vta.). Por otra parte la empresa comunicó a la Jefa de Inspectores del Trabajo del Guayas (fjs. 63 y 64), manifestando entre otras aseveraciones, lo siguiente: "Con los antecedentes expuestos, notifico a su Autoridad que el día de hoy, Viernes 21 de julio de 2000, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ha resuelto dar por concluida su relación laboral con los trabajadores cuyos nombres constan en la lista adjunta; en consecuencia, a partir de esta fecha, dichas personas ya no ingresarán a laborar en la empresa. En este mismo acto, mi representada está consignando los cheques correspondientes a las liquidaciones de los trabajadores nominados, quienes podrán cobrarlos en la Inspectoría del Trabajo del Guayas, previa la suscripción del Acta de Finiquito respectiva"; en la nómina de trabajadores liquidados por ECAPAG (fjs. 65) consta el nombre de la demandante. En el acta de finiquito de 27 de septiembre del 2000 (fjs. 70 a 71), en su cláusula primera, se expresa que el viernes 21 de julio del 2000, la ex empleadora notificó a la ex trabajadora que, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 121, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de agosto 7 del mismo año, la empresa había resuelto concluir la relación laboral con la ex trabajadora. Luego se expresa "Que en uso del derecho establecido en la misma Ley 121, la ex trabajadora comunicó a la ex empleadora que ejercía la opción de acogerse al beneficio de la renuncia voluntaria y recibir, en lugar de la indemnización establecida en el Código del Trabajo para el caso de despido intempestivo, la que determina el artículo diecisiete del contrato colectivo

vigente, conforme lo autoriza la parte final del artículo 3 de la Ley N° 121, anteriormente referida; opción que mejora sustancialmente la liquidación de la ex trabajadora por la terminación del contrato de trabajo...". Consecuentemente en fecha 21 de julio del citado año se despidió intempestivamente a la trabajadora y se comunicó este particular a la Jefe de Inspectores del Trabajo, por intermedio del propio representante empresarial. Posteriormente, se presenta una renuncia exhibida ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Guayaquil con fecha 13 de diciembre del 2001. El representante legal de la empresa demandada en la audiencia de conciliación que consta de fojas 20 y 21 del cuaderno de primer nivel, señaló que la ECAPAG, a fin de evitar el colapso de los servicios básicos de agua y alcantarillado, requirió urgentemente concesionar al sector privado dichos servicios y que, en el mes de abril de 1997 inició un proceso de concesión, el mismo que fue declarado desierto el 1 de diciembre de 1998, por falta de oferentes. En enero de 1999 la ECAPAG inició un nuevo proceso de concesión de los servicios, la que fue adjudicada el 22 de diciembre del 2000, al Consorcio Inglés - Angloamericano INTERNACIONAL Wather Service Guayaquil B.V., habiendo el 11 de abril del 2001, suscrito el respectivo contrato de concesión con la adjudicación. En definitiva, la propia entidad demandada en dicha diligencia, señala que el proceso de concesión de la ECAPAG continuó hasta diciembre del 2000, fecha en la cual se adjudicó dicho contrato y que, continuó con la suscripción del contrato en la ciudad de Washington el 11 de abril del 2001. Según lo expuesto, debe resaltarse que el despido intempestivo ocurrió con anterioridad a la celebración del contrato de concesión, al cual se refiere el artículo 3 de la Ley 121, por lo mismo, no es válida la argumentación de la empresa demandada en el sentido de que la ECAPAG había resuelto no continuar con los servicios de la trabajadora por motivo de la concesión del servicio público de la ECAPAG, pues no se cumplió con la condición previa determinada por la ley, esto es que exista un proceso de concesión y no el inicio del mismo. En conclusión, la Ley N° 121 se refiere concretamente a la concesión, y no al inicio de un proceso. En tal sentido la fundamentación de la resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil es incorrecta, e infringe los artículos 3 y 4 de la Ley N° 121. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de este Tribunal y ordena que se proceda a la liquidación de los montos adeudados por concepto de despido intempestivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la trabajadora y ECAPAG y artículos 185, 188 y 455 del Código del Trabajo, previas las deducciones correspondientes de los valores recibidos por el trabajador por renuncia voluntaria, previstas en el artículo 17 del contrato colectivo de trabajo que ascienden a la suma de US \$ 8.909,67, tomando en consideración que la última remuneración mensual asciende a US \$ 279,99. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 9 del 2006; las 09h05.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Margarita María Vargas de la Torre en contra de ECAPAG, el Ing. José Luis Santos García, Gerente General y representante legal de la demandada, solicita dentro de término, ampliación de la sentencia de 15 de febrero de 2006; las 10h50, dictada por esta Sala. Oída previamente la contra parte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO: El actual Art. 282, (anterior 286 C.P.C.), dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación procederá cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos materia de la litis o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costos. SEGUNDO: En la especie, la sentencia es clara e inteligible y en ella se han resuelto todos los puntos de la litis; en consecuencia, no ha lugar la ampliación solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, marzo 16 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 345-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Jenny Eugenia Villacreses Ayala.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de enero del 2006; las 15h15.

VISTOS: Ing. Comercial Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, Directora Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, interpone en tiempo oportuno recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue la señora Jenny Eugenia Villacreses Ayala, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las

disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: La recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido los siguientes artículos: 52 de la Ley de Modernización del Estado; 25 del reglamento de dicha ley; Resolución 823 de 1 de julio de 1994, dictada por el Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: La recurrente en su escrito, plantea que existe, falta de derecho de la actora para demandar la indemnización establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, pues afirma que el IESS no aprobó un Plan de Reducción de Personal como exige la Ley de Modernización del Estado y su reglamento, y que la accionante se acogió a la Resolución N° 823 de 1 de julio de 1994, para el caso de quienes se separen con el objeto de jubilarse. CUARTO: De fjs. 44 del cuaderno de primera instancia, aparece copia de la Resolución N° 823 antes referida, la misma que crea un bono de S/. 10'000.000,00 a favor de los servidores del IESS que se acojan a los beneficios de la jubilación. Consta de fojas 40 que la demandante ha presentado ante el Director General del IESS, su solicitud de que se le acepte la renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando, con el objeto de acogerse a los beneficios de jubilación y a los de la Resolución N° 823 tantas veces referida, pero no consta del proceso que la renuncia la haya presentado al amparo del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y su reglamento, tanto más que no existe constancia de ningún Plan de Reducción de Personal que haya sido expedido por el IESS de conformidad con lo dispuesto en la norma invocada de la Ley de Modernización del Estado, en la que se hace mención a la creación de una compensación económica para los trabajadores, servidores y funcionarios del sector público que se separen voluntariamente de cualesquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a la indicada ley. En la especie, la trabajadora se separó el 29 de julio de 1994, acogiéndose a la Resolución 823, mas no a la compensación por renuncia voluntaria prevista en la Ley de Modernización del Estado y su reglamento, evidenciándose de esta manera que el Tribunal de alzada ha infringido las normas invocadas por la recurrente. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en los términos del considerando cuarto de esta resolución. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Es fiel copia del original.

Quito, enero 17 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 366-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Máximo Espín Montaña.**DEMANDADA:** Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 15 del 2006; las 15h20.

VISTOS: Javier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A., inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio laboral que sigue Máximo Espín Montaña, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa.

SEGUNDO: El casacionista, acusa la sentencia impugnada aduciendo que en ella se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 14, 169 numeral 3, 170, 188, 592 y 611 del Código del Trabajo, y correspondientes a la codificación que se hallaba vigente al momento; 15, 18 y 20 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Comité de Empresa del Ingenio San Carlos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley Casación.

TERCERO: Los asuntos esenciales a dilucidarse por este Tribunal, según la impugnación formulada, se refieren: a) La garantía de estabilidad legal en relación con las estipulaciones contractuales; b) La clase de labores para las que se comprometió el demandante, las que fueron "eventuales", y no de "temporada"; y, c) La improcedencia del pago de indemnizaciones dispuestas, con intereses.

CUARTO: Compaginando el recurso interpuesto con las constancias procesales en el orden antes indicado, cabe anotar: a) En cuanto a la garantía de estabilidad, efectivamente el Art. 14 del Código del Trabajo consagra como garantía mínima de duración, un año ya se trate de contratos por tiempo fijo, o por tiempo indefinido, siempre que sean labores estables y permanentes; en la misma disposición se concretan las excepciones a tal garantía, y así, en el literal b) dice: "Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada". a.1) En cuanto a los contratos de temporada, el Art. 17 inciso 4 del referido código dice: "Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a restar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren." (el subrayado es nuestro). Del texto de la norma transcrita vale resaltar para el caso en estudio la parte subrayada, pues, si el accionante asevera desde su libelo inicial que fue un trabajador de temporada, y, por lo tanto, gozaba de la garantía de estabilidad, sin embargo, el demandado viene alegando que jamás tuvo tal calidad, sino la de eventual y ocasional, y, además explica que: "El Actor como Eventual laboraba indistintamente en épocas muertas y en épocas de

zafra y en diferentes actividades, por lo que ni por costumbre, ni por ley, ni por contrato colectivo se lo puede asimilar a temporero como lo ha hecho indebidamente la Corte...", por tales razones y otras estima que en el fallo hubo indebida aplicación tanto de las normas legales como de las contractuales invocadas; pero del análisis del proceso no se evidencia tal infracción, pues los juzgadores de las instancias respectivas a base del análisis de las pruebas aportadas, llegan a la conclusión de que las labores desempeñadas por el demandante, si eran las inherentes al trabajo de temporada, y además cumplía con las llamadas "épocas muertas" las eventuales y ocasionales. a.2) El fallo impugnado, confirmó la sentencia del Juez del Trabajo, y, en ésta, sus considerandos tercero y cuarto, analizan a la luz de las constancias procesales las calidades laborales que mantuvo el demandante, precisando que además de las eventuales y ocasionales que si las cumplió, también lo hizo en las denominadas, de trabajos cíclicos que por su naturaleza, así como por la costumbre y estipulaciones contractuales colectivas corresponden a la clase de temporales; b) En el contrato colectivo de trabajo, se ha previsto las diversas formas de prestación de servicios, y entre ellas las que se refieren a los trabajadores de temporada, reconocidos en los fallos de instancias inferiores a base de un adecuado análisis de la prueba; y, c) En cuanto a la terminación de las relaciones laborales, y, la validez del documento mediante el que asegura la empleadora concluyeron las relaciones, debe tenerse en cuenta que se trata de un acta de liquidación del último período de labores; y, si el trabajador demandante ha demostrado que prestó sus servicios en las épocas o temporadas de zafra, en las mismas obviamente tenía la calidad de trabajador de temporada, y, por ello, al amparo tanto del inciso cuarto del Art. 17 del Código del Trabajo, como del Art. 19 inciso 2 del contrato colectivo, tenía el derecho a ser llamado para el comienzo del nuevo período de zafra, por la radio, con por lo menos 15 días de anticipación al inicio de ella, y al no haber constancia de que la empleadora haya cumplido con tal obligación, este incumplimiento tiene los efectos del despido ilegal o intempestivo como se ha dispuesto. En cuanto al pago de intereses que se ha ordenado mediante sentencia, cabe tener presente que efectivamente según el Art. 611 (actual 614) del Código del Trabajo, no incluye a las indemnizaciones en los rubros por los que debe pagarse intereses, sin embargo, en la especie el Juez lo ha hecho en correcta aplicación de lo pactado en el Art. 6 del Décimo Sexto Contrato Colectivo que constituye ley para las partes, por lo que no hay aplicación indebida de la norma como se asevera. Por lo mismo, no se evidencia que en el fallo impugnado se hayan infringido ni las normas legales, ni las contractuales citadas en el recurso de casación. Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 399-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Adriano Chila Quiñónez.
DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 23 del 2006; las 11h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Adriano Chila Quiñónez en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, su Gerente General y representante legal, Cap. (SP) Bolívar Vásquez Mera, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, revocatoria de la dictada por el Juez Primero del Trabajo, dedujo recurso de casación, el mismo que le fue rechazado; ante tal negativa interpuso recurso de hecho, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El recurrente señala como normas infringidas en la sentencia impugnada, los artículos: 6, 8, 9, 10, 16 inciso 3, 19, 20, 32, 42 numeral 31, 71, 93 inciso 2, 111, 113, 115, 181, 184, 188, 189, 611 del Código del Trabajo; las normas contenidas en las leyes que fijaron el décimo quinto y décimo sexto sueldos; 117, 118, 119, 121, 146 (113, 114, 115, 117, 142 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; y, 1481 (1454 actual codificación) del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: Al haberse acusado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, este cargo debe analizarse en primer lugar; puesto que si éste procede, al juzgador de casación no le estaría permitido seguir con el análisis del fondo de la controversia, debiendo declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo, reenviando el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación. En la especie, el recurrente invoca la causal segunda, pero no señala ninguna norma procesal cuya inobservancia haya producido nulidad insanable o provocado indefensión, y en la fundamentación de su recurso, tampoco ha demostrado que exista violación procesal alguna, por lo que este cargo se lo rechaza. CUARTO: Analizado el escrito contentivo del recurso se establece que la demandada ataca a la sentencia del Tribunal de alzada desconociendo la existencia de la relación laboral con el actor, toda vez que argumenta se celebró un contrato de carácter civil con la Asociación de Estibadores y Separadores de Carga, y por consiguiente nunca fue Autoridad Portuaria de Esmeraldas su empleador sino el propio sindicato o asociación al que perteneció el accionante quien tuvo tal calidad; indica además que, el supuesto contrato de trabajo jamás se celebró ante el Inspector del Trabajo ni en presencia de dicha autoridad, sino que alguien lo registró; adicionalmente refuerza esta afirmación señalando que el sindicato era el propio empleador del trabajador, por cuanto es éste, quien consta como patrono en los certificados de afiliación al IESS; argumenta también que la Sala en su sentencia ha otorgado en favor del demandante algo distinto a lo pedido, es decir

existe resolución extra petita; además alega que el actor no demostró la existencia del despido intempestivo demandado, y, por último, impugna la sentencia expresando que ella ordena el pago de ciertos valores en forma indebida, sin demostrar el fundamento del cálculo. QUINTO: En función de lo expuesto, y en base al análisis pormenorizado de la sentencia y de las piezas procesales necesarias, se determina que: 1.- En la especie, como antes se anotó de fs. 63 a 77 obra el Contrato de Manipulación, Estiba y Desestiba de Carga, celebrado con la demandada, de cuyo contenido, se concluye que éste es de naturaleza laboral, sujeto por lo mismo, a las normas del Código del Trabajo, muy a pesar de que la parte demandada ha pretendido desvirtuar tratando de darle otra naturaleza, esto es la de carácter civil; puesto que el texto de sus cláusulas así lo demuestran, incluso se halla suscrito por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, no como dice el demandado porque a alguien se le ocurrió registrarlo, sino por expreso mandato de su cláusula quincuagésima sexta; por tanto, no cabe la argumentación del accionado respecto de que se trata de un contrato civil que sólo fue registrado ante la autoridad del trabajo, consecuentemente es innegable la existencia de la relación laboral entre las partes, puesto que en ella confluyen todos los elementos constitutivos determinados en el Art. 8 del Código Laboral, aún cuando el demandado pretenda darle otra connotación jurídica; 2.- El contrato de trabajo (fjs. 63 a 67) al que hacemos referencia indudablemente que tiene características especiales, pero esto insistimos no obsta para que sea de carácter laboral; una de ellas es precisamente el hecho de que el Sindicato o Asociación de Estibadores y Separadores de Carga del Puerto de Esmeraldas aparece como el "patrono" en las planillas de aportes al IESS (fs. 85), ya que dicha asociación actuaba en función de precautelar los intereses de sus trabajadores como enlace para el pago de aportes al IESS, pero indudablemente que quien pagaba era Autoridad Portuaria de Esmeraldas, que es en definitiva la parte emplead ora en esta relación; 3.- En diversos fallos, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema han sido concordantes en manifestar que para que exista despido intempestivo, deben probarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjeron, o, determinados hechos de los que se pueda inferir con claridad la ruptura unilateral de relaciones laborales, en este contexto se establece que el análisis realizado por la Sala de alzada en base a las pruebas aportadas en el juicio es correcto, puesto que es válido para el caso el documento de fs. 119 y demás constancias procesales, para determinar que las relaciones laborales terminaron por voluntad unilateral del empleador; y, 4.- Admitida la existencia de las relaciones laborales en el presente caso y su ruptura intempestiva procede analizarse si en la sentencia materia de la impugnación se ha incurrido en falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 181, 189 del Código del Trabajo y las correspondientes cláusulas del acta transaccional de fecha 1 de marzo de 1996; y, si se ha dispuesto indebidamente una acumulación y duplicación de indemnizaciones; al respecto cabe el siguiente análisis: a) Según el Contrato de Manipulación, Estiba y Desestiba de Carga (fs. 63 a 77), se demuestra que las partes han realizado estipulaciones referentes a circunstancias especiales inherentes a tales actividades laborales y que por lo mismo no corresponden a la naturaleza de trabajos estables y permanentes a los cuales amparaba el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; así como el acta transaccional de 1 de marzo de 1996, los que precisamente se refieren a aquella naturaleza de trabajos estables y permanentes diferentes del pactado con el contrato de manipulación ya indicado; b) En el acta

transaccional ya mencionada se estipula sobre las indemnizaciones tanto contractuales como legales y se ha convenido que serán acumulativas, sin embargo, como en el caso de la presente litis se refiere a actividades pactadas para circunstancias especiales, no corresponde aplicar ni las cláusulas del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, ni las del acta de 1 de marzo de 1996, puesto que en el contrato colectivo claramente se regula lo concerniente al ámbito de amparo contractual, entre otros, en los Arts. 3, 6, 9, etc. Por lo expuesto, se evidencia que en el fallo del Tribunal de alzada, se ha incurrido en indebida aplicación de lo estipulado en el acta transaccional de 1 de marzo de 1996 cuya copia obra de fs. 78 a 81; así como de la disposición contenida en el Art. 181 del Código del Trabajo, pues, no procede duplicarse las indemnizaciones por un mismo concepto, sino única y exclusivamente cuando la ley así lo determina o cuando se ha regulado en tal sentido por acuerdo individual o colectivo. En lo demás, no se encuentra que en la sentencia objeto de la impugnación se haya incurrido en vicio alguno. En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, debiendo restarse de la liquidación ordenada en el fallo de segunda instancia, solamente las indemnizaciones referentes al acta transaccional de 1 de marzo de 1996, y las indemnizaciones contempladas en el Art. 181 del Código del Trabajo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 6 del 2006, las 15h15.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Adriano Chila Quiñónez en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el actor, solicita dentro de término, aclaración de la sentencia de 23 de enero del 2006 dictada por esta Sala. Oída previamente la contra parte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO: El actual Art. 282 (anterior 286 C.P.C.), dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación procederá cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la litis o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. SEGUNDO: En la especie, la sentencia es clara e inteligible y en ella se han resuelto todos los puntos de la litis; en consecuencia, no a lugar la aclaración solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 19-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Herminio Jara.

DEMANDADA: Empresa Cemento Chimborazo C. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de febrero del 2005; las 16h20.

VISTOS: El señor Herminio Jara, demandante, inconforme con el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y su Gerente y representante legal. Manifiesta que en la sentencia que ataca se han infringido los siguientes artículos: 23 numerales 26 y 27; 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12; y, 273 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 42 numeral 29; 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; 1725 del Código Civil. Cláusulas 5, 8, 10, 40, 44 literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de enero de 1983. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO: Son, según el texto del recurso, dos puntos que motivan la casación, que a juicio del recurrente no han sido atendidos: una indemnización de once mil dólares establecida en la cláusula 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, celebrado entre Cemento Chimborazo C. A. y el comité de empresa de la propia compañía; y, ropa de trabajo. Para fundamentar su recurso cita normas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador, la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la seguridad jurídica, el debido proceso, la garantía a la contratación colectiva y sobre la facultad de los tribunales para aplicar la ley, aún cuando la parte interesada no la invoque. Menciona la norma del Código del Trabajo en torno a la obligación del empleador de suministrar ropa de trabajo a sus empleados y trabajadores. Anota el precepto del Código del Trabajo que se refiere a la jubilación patronal y a la facultad del trabajador para escoger la más conveniente a sus intereses. También invoca las normas sobre la revisión de los contratos colectivos. Hace referencia a los preceptos del Código de Procedimiento Civil en relación a la prueba y a lo que debe decirse en sentencia. Señala la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de enero de 1983, que se refiere a la ropa de trabajo. Finalmente cita varios artículos del Décimo Octavo Contrato Colectivo. TERCERO: El artículo 35 numeral primero de la Constitución Política, dice: "La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social". Está marcada así una concepción de aplicación obligatoria que define a las relaciones laborales bajo el imperio del derecho social, cuyas características la hacen diferente a otro tipo de relación. En el propio artículo

invocado, se puntualiza que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables y se determina que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador. Las normas constitucionales son imperativas y así las aplica esta Corte. Requiere para ello que las demandas de los trabajadores cumplan con determinados elementos básicos para su juzgamiento. CUARTO: En el caso de la presente litis, el Juez de primer nivel, cuyo fallo lo confirma la Sala de alzada, hace un análisis con citas legales y de jurisprudencia, para llegar a la conclusión de que la demanda del accionante no procede. Este Tribunal, frente a los términos del recurso y la sentencia impugnada, hace las siguientes precisiones: 1.- La divergencia o materia de la litis constante en este proceso, consiste en el valor legal que puede asignarse al documento que habría sido suscrito el 6 de junio del 2001 y que obra de fojas 93 a 98 del cuaderno de primer nivel, que se refiere a las "Reformas y ampliaciones al XVIII Contrato Colectivo de Trabajo" celebrado el 13 de febrero del 2001 entre la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y el Comité de Empresa de sus Trabajadores, particularmente en lo relacionado con la cláusula 44 de dicho contrato. Adicionalmente, la controversia gira también alrededor del cumplimiento de la empresa de la obligación contractual establecida en la cláusula 40 del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo. 2.- La cláusula 44 del contrato colectivo que rigió en la Empresa Cemento Chimborazo C. A., el 13 de febrero del 2001, constante de fojas 6 a 42 de los autos, contempla los siguientes beneficios para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios, en forma continua o interrumpida por más de 25 años: 11.000 dólares de los EUA; una liquidación de 500 dólares de los EUA por cada año de servicio; una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicio en la empresa; y, un bono de 3.000 dólares siempre y cuando el trabajador haya cumplido un mínimo de 5 años de servicio. 3.- En el acta de reformas al XVIII Contrato Colectivo (fs. 93 a 98), cambia la redacción de la cláusula 44 inherente a la jubilación patronal y renuncia voluntaria que incide sobre los beneficios de la jubilación patronal, pues, establece como beneficio, un fondo global que puede ser de 11.000 dólares de los EUA para los que han cumplido exactamente 25 años o un monto equivalente a 500 dólares de los EUA por cada año completo de servicio, para los que hubieren cumplido más de 25 años. La "reforma" en comentario, es cuestionable en su valor legal, entre otras razones por: a) En el artículo 10 del XVIII Contrato Colectivo, se establece la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, para mejorarlo, previa disposición y acuerdo entre las partes, "de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo". Esta parte del contrato colectivo no se cumplió, no se mejoró las condiciones de los trabajadores, no aparece de autos que se haya cumplido con los supuestos designados en el inciso segundo del Art. 254 del Código Laboral, esto es, petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más del 50% de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato; b) En la introducción del acta que contiene las reformas, se manifiesta una autorización hecha a los dirigentes sindicales firmantes, por una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001, afirmándose que así "aparece de la copia certificada del acta adjunta". No asoma en autos la autorización a la que se refieren los dirigentes; e) Si comparamos los textos reformante y reformado a cerca de la cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo, se deduce que en el texto reformado solo quedan tres de los cuatro beneficios que constaban en el primer texto, es decir: el monto de la resultante de la multiplicación

de 500 dólares de los EUA, por cada año de servicio, la bonificación de un sueldo por cada año de servicio en la empresa y el bono de 3.000 dólares lo que disminuyen los beneficios pactados inicialmente y que demuestra la verdadera intención de la "reforma", no es aclarar lo que supuestamente era oscuro en el texto original, sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. De lo expuesto, cabe concluir que es admisible el recurso de casación por incumplimiento de la cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte relativa a los 11.000 dólares de los EUA, que no le fueron pagados al demandante, toda vez que las reformas constantes de fojas 93 a 98, carecen de eficacia jurídica por las motivaciones expuestas. 4.- En cuanto al reclamo por la ropa de trabajo, correspondía al empleador demostrar el cumplimiento de su obligación y no encontrándose acreditado, la reclamación tiene sustento legal, aceptándose así esta prestación en la cantidad de 300 dólares de los EUA. 5.- Se ha venido resolviendo en situaciones análogas, en el sentido de que los acuerdos o transacciones celebradas en relación con el pago anticipado de pensiones jubilares, no son ilegales per se, a menos que contengan tales acuerdos renuncia encubierta de derechos, en cuyo caso el Juez resolverá lo pertinente a cada litigio, de conformidad con lo que se hubiere demostrado en el respectivo proceso. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor, Herminio Jara y, dispone que la Empresa Cemento Chimborazo C. A. pague al demandante la suma total de ONCE MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 11.300), sin intereses. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 15h10.

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito que antecede, en lo principal la sentencia dictada por esta Sala el 9 de febrero del 2005, a las 16h20, es totalmente clara e inteligible, en consecuencia, niégase por improcedente la petición de aclaración solicitada por la demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 75-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Luis Arsenio Vinueza Orozco.**DEMANDADA:** Empresa Cemento Chimborazo C. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 9 de febrero del 2005; las 15h40.

VISTOS: El señor Luis Arsenio Vinueza Orozco, demandante, inconforme con el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y su Gerente y representante legal. Manifiesta que en la sentencia que ataca se han infringido los siguientes artículos: 23 numerales 26 y 27; 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12; y, 273 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 42 numeral 29; 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; 1725 del Código Civil. Cláusulas 5, 8, 10, 40, 44 literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de enero de 1983. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO: Según el texto del recurso, dos puntos son los que motivan la casación, que a juicio del recurrente no han sido atendidos: una indemnización de once mil dólares establecida en la cláusula 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, celebrado entre Cemento Chimborazo C. A. y el comité de empresa de la propia compañía; y, ropa de trabajo. Para fundamentar su recurso cita normas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador, la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la seguridad jurídica, el debido proceso, la garantía a la contratación colectiva y sobre la facultad de los tribunales para aplicar la ley, aún cuando la parte interesada no la invoque. Menciona la norma del Código del Trabajo en torno a la obligación del empleador de suministrar ropa de trabajo a sus empleados y trabajadores. Anota el precepto del Código del Trabajo que se refiere a la jubilación patronal y a la facultad del trabajador para escoger la más conveniente a sus intereses. También invoca las normas sobre la revisión de los contratos colectivos. Hace referencia a los preceptos del Código de Procedimiento Civil en relación a la prueba y a lo que debe decirse en sentencia. Señala la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de enero de 1983, que se refiere a la ropa de trabajo. Finalmente cita varios artículos del Décimo Octavo Contrato Colectivo. TERCERO: El artículo 35 numeral primero de la Constitución Política, dice: "La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social". Se marca así una concepción de aplicación obligatoria que define a las relaciones laborales bajo el imperio del derecho social, cuyas características la hacen diferente a otro tipo de relación. En el propio artículo

invocado, se puntualiza que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables y se determina que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador. Las normas constitucionales son imperativas y así las aplican los jueces, tribunales de Conciliación y Arbitraje y esta Corte. CUARTO: En el caso de la presente litis, el Juez de primer nivel, cuyo fallo lo confirma la Sala de alzada, hace un análisis con citas legales y de jurisprudencia, para llegar a la conclusión de que la demanda del accionante no procede. Este Tribunal, frente a los términos del recurso y la sentencia impugnada, hace las siguientes precisiones: 1.- La divergencia o materia de la litis constante en este proceso, consiste en el valor legal que puede asignarse al documento que habría sido suscrito el 6 de junio del 2001 y que obra de fojas 140 a 144 del cuaderno de primer nivel, que se refiere a las "Reformas y ampliaciones al XVIII Contrato Colectivo de Trabajo" celebrado el 13 de febrero del 2001 entre la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y el Comité de Empresa de sus Trabajadores, particularmente en lo relacionado con la cláusula 44 de dicho contrato. Adicionalmente, la controversia gira también alrededor del cumplimiento de la empresa de la obligación contractual establecida en la cláusula 40 del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo. 2.- La cláusula 44 del Contrato Colectivo que rigió en la Empresa Cemento Chimborazo C. A., el 13 de febrero del 2001, contempla los siguientes beneficios para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios, en forma continua o interrumpida por más de 25 años: 11.000 dólares de los EUA; una liquidación de 500 dólares de los EUA por cada año de servicio; una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicio en la empresa; y, un bono de 3.000 dólares siempre y cuando el trabajador haya cumplido un mínimo de 5 años de servicio. 3.- En el acta de reformas al XVIII Contrato Colectivo (fs. 140 a 144), cambia la redacción de la cláusula 44 inherente a la jubilación patronal y renuncia voluntaria que incide sobre los beneficios de la jubilación patronal, pues, establece como beneficio, un fondo global que puede ser de 11.000 dólares de los EUA para los que han cumplido exactamente 25 años o un monto equivalente a 500 dólares de los EUA por cada año completo de servicio, para los que hubieren cumplido más de 25 años. La "reforma" en comentario, es cuestionable en su valor legal, entre otras razones por: a) En el artículo 10 del XVIII Contrato Colectivo, se establece la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, para mejorarlo, previa disposición y acuerdo entre las partes, "de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo". Esta parte del contrato colectivo no se cumplió, no se mejoró las condiciones de los trabajadores, no aparece de autos que se haya cumplido con los supuestos designados en el inciso segundo del Art. 254 del Código Laboral, esto es, petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más del 50% de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato; b) En la introducción del acta que contiene las reformas, se manifiesta una autorización hecha a los dirigentes sindicales firmantes, por una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001, afirmándose que así "aparece de la copia certificada del acta adjunta". No asoma en autos la autorización a la que se refieren los dirigentes; c) Si comparamos los textos reformante y reformado a cerca de la cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo, se deduce que en el texto reformado solo quedan tres de los cuatro beneficios que constaban en el primer texto, es decir: el monto de la resultante de la multiplicación de 500 dólares de los EUA, por cada año de servicio, la bonificación de un sueldo por

cada año de servicio en la empresa y el bono de 3.000 dólares lo que disminuyen los beneficios pactados inicialmente y que demuestra la verdadera intención de la "reforma", no es aclarar lo que supuestamente era oscuro en el texto original, sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. De lo expuesto, cabe concluir que es admisible el recurso de casación por incumplimiento de la cláusula 44 del XVIII Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte relativa a los 11.000 dólares de los EUA, que no le fueron pagados al demandante, toda vez que las reformas constantes de fojas 140 a 144, carecen de eficacia jurídica por las motivaciones expuestas. 4.- En cuanto al reclamo por la ropa de trabajo, correspondía al empleador demostrar el cumplimiento de su obligación y no encontrándose acreditado, la reclamación tiene sustento legal, aceptándose así esta prestación en la cantidad de 300 dólares de los EUA. 5.- Se ha venido resolviendo en situaciones análogas, en el sentido de que los acuerdos o transacciones celebradas en relación con el pago anticipado de pensiones jubilares, no son ilegales per se, a menos que contengan tales acuerdos renuncia encubierta de derechos, en cuyo caso el Juez resolverá lo pertinente a cada litigio, de conformidad con lo que se hubiere demostrado en el respectivo proceso. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor, Luis Arsenio Vinuesa Orozco y, dispone que la Empresa Cemento Chimborazo C. A. pague al demandante la suma total de ONCE MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 11.300); sin intereses. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 15h20.

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito que antecede, en lo principal la sentencia dictada por esta Sala el 9 de febrero del 2005, a las 15h40, es totalmente clara e inteligible, en consecuencia, niégase por improcedente la petición de aclaración solicitada por la demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

**EL I. CONCEJO CANTONAL SAN FRANCISCO
DE PUEBLOVIEJO**

Considerando:

Que, el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus Arts. del 381 al 386, establece a favor de los municipios el derecho al cobro del impuesto de patentes municipales a todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro de esta jurisdicción cantonal;

Que, la Ley No. 44-2004, publicada en el Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, eliminó el cobro de la patente mensual y para el cobro de la patente anual estableció una tarifa mínima de diez y máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón San Francisco de Pueblo Viejo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES
ECONOMICAS EN EL CANTON SAN FRANCISCO
DE PUEBLOVIEJO**

PATENTE ANUAL.- Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona natural o jurídica para que pueda ejercer una actividad económica.

Art. 1. Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

Art. 2. Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad San Francisco de Pueblo Viejo, administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de su Área de Rentas.

Art. 3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Pueblo Viejo.

Art. 4. Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c) Número de la cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
- d) Dirección del establecimiento;
- e) Capital; y,
- f) Tipo de actividad económica.

Art. 5. Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se les otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Pueblo Viejo;
- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6. Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar al Área de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patentes;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyentes; y,
- d) Copia del acta de constitución.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;

- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección del domicilio y del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7. Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 8. Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguientes al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta. El incumplimiento a esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción del mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.

Art. 9. Del aumento de capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado al Área de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Municipio del Cantón Pueblo Viejo, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 10. De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Área de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a pagar el monto del impuesto de patente anual mínima equivalente a diez dólares (USD 10,00), así como la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 11. Incumplimiento de notificación por cambio.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza que no lo hiciere, será sancionado con una multa equivalente a una reenumeración mensual básica unificada del trabajador en general.

Art. 12. Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 13. Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustente la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 14. Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 15. Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

BASE IMPONIBLE

DESDE	HASTA	TARIFA
00,00	200,00	\$ 10,00

201,00	400,00	12,00
401,00	800,00	14,00
801,00	1.200,00	16,00
1.201,00	2.000,00	18,00
2.001,00	4.000,00	20,00
4.001,00	8.000,00	25,00
8.001,00	En adelante	28,00

Art. 16. De la emisión de los títulos de crédito por patente.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 17. Pago durante el año de constitución de empresas.- Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anual que será equivalente al 1% del capital social, considerado para el efecto la fecha de expedición de la resolución otorgada por la autoridad competente.

Art. 18. Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente anual diez dólares (USD 10,00) por cada año desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 19. Pago individual por cada actividad.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda al mismo giro de la actividad.

Art. 20. Exoneraciones.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentará la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 21. Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 22. Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 23. Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 24. Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 25. Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aplicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Ing. Antonio Pozo Chang, Alcalde del cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL CONCEJO CANTONAL.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la presente ordenanza sustitutiva, para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Ing. Antonio Pozo Chang, Vicealcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Secretario titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza sustitutiva que regula la administración del impuesto de patentes fue discutida y aprobada en las sesiones celebradas los días diecisiete y veintidós de diciembre del dos mil cinco.

f.) Sr. Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.- VISTOS: Pueblo Viejo, 28 de diciembre del 2005, las 10h20, recibida en original y dos copias la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes suscrita por el Vicealcalde del Concejo y el Secretario Municipal, expresamente sanciono la presente ordenanza para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del cantón.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza reglamentaria el señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo en el lugar y fecha por él señalada. Lo certifico.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

I. Municipalidad de Pueblo Viejo.- Secretaria Municipal.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALITRE

Considerando:

Que, en el Registro Oficial # 588 de fecha 3 junio del 2002, fue publicada la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación pública del cantón Salitre;

Que, la adquisición de bienes muebles, suministros, ejecución de obras y la prestación de servicios necesita una normativa actualizada que la regule;

Que, la Ley Orgánica de Contratación Pública en el inciso segundo del artículo 4 dispone, que la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, que no se encuentren regulado por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, previsto en el literal b) del referido artículo por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública sino que se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dicte cada uno de los organismos públicos contratantes; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

REGLAMENTO SUSTITUTIVO INTERNO DE CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA, CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO (P.I.E.) DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ECONOMICO.

CAPITULO I

NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento establece las normas para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte

de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.) del correspondiente ejercicio económico, que realice el Municipio del Cantón Salitre, en concordancia con el Art. 4 del capítulo segundo de la Ley de Contratación Pública Codificada.

Art. 2.- Excepciones.- No se someterán a las normas del presente reglamento los contratos de comunicación social, permuta, préstamos, comodato y los que tenga por objeto la realización de una obra artística literaria o científica, los que se sujetarán a las disposiciones internas aprobadas por la Municipalidad en conformidad con las disposiciones del Código Civil. Los contratos de compraventa y arrendamientos de bienes inmuebles se sujetarán a las normas determinadas en el Título IV, capítulos I y II y Arts. 36 al 52 inclusive de la Ley de Contratación Pública Codificada.

Art. 3.- Contratación de adquisiciones de bienes muebles, prestación de servicios y/o ejecución de obras.- La adquisición de bienes muebles, se sujetará a las disponibilidades del presupuesto de la Municipalidad y además a los requerimientos específicos decididos por el Alcalde, Concejo Municipal, direcciones y las demás unidades de nivel similar, las cuales identificarán las necesidades que se requieren a las adquisiciones de bienes, prestación de servicio y ejecución de obras, en sus respectivas áreas.

La Dirección Financiera identificará las necesidades globales, en lo que se refiere a mantenimiento y reparación de equipos de oficina bienes e instalaciones de las áreas ocupadas por la Municipalidad, así como las necesidades de suministro y de materiales de oficina, tomando en cuenta los niveles de asistencia y de reposición.

Para la contratación de adquisición de bienes muebles, prestación de servicio y/o ejecución de obras no reguladas por la Ley de Contratación Pública, el Alcalde obtendrá previamente los informes técnicos, presupuestos referenciales, especificaciones técnicas generales del departamento correspondiente y la disponibilidad económica y presupuestaria por parte de la Dirección Financiera que acredite que existen o existirán recursos suficientes para la ejecución de la obra.

CAPITULO II

DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTOS

Art. 4.- Cuantía y ordenadores.- El trámite de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría a los que se refiere el presente reglamento, se regirán de acuerdo a las siguientes cuantías y ordenadores de gastos que constan en los siguientes cuadros.

CONTRATO DE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS, NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Cuantía con relación al Presupuesto Inicial del Estado	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requerimiento
De 0 al 10% del 0.00002 x (P.I.E.)	Contratación directa	Director Financiero	Director Financiero	Facturas o contratos
Mayor al 20% de 0.00002 x el (P.I.E.) hasta el 50 % de 0.0002 por el (P.I.E.)	Selección de tres cotizaciones	Alcalde	Alcalde	Contrato tipo
Mayor al 50% de 0.00002 x el (P.I.E.) hasta el 0.00002 x el (P.I.E.).	De comparación de ofertas	Comisión de Adquisiciones y Obras	Alcalde	Contrato tipo
Mayor al 0.00002 x el (P.I.E.) hasta el 0.00004 por el (P.I.E.)	Concurso público de ofertas	Comité de Contrataciones	Alcalde	Contratos según documentos precontractuales de acuerdo a la LCP
Mayor al 0.00004 x el (P.I.E.)	Licitación	Comité de Contratación	Alcalde	Contrato según documentos precontractuales de acuerdo a la LCP

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA PUBLICA

Cuantía con relación al Presupuesto Inicial del Estado	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requerimiento
De 0 al 20% del 0,00002 x (P.I.E.)	Contratación directa	Director Financiero	Director de Obras Públicas	Contrato tipo
Mayor al 10% de 0.00002 x el (P.I.E.) hasta el 50% de 0.00002 por el (P.I.E.)	Contratación directa	Alcalde	Alcalde	Contrato tipo

Cuantía con relación al Presupuesto Inicial del Estado	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requerimiento
Mayor al 50% de 0.00002 x el (P.I.E.) hasta el 0.00002 x el (P.I.E.)	De comparación de ofertas	Comisión de Adquisiciones y Obras	Alcalde	Contrato tipo
Mayor al 0.00002 x el (P.I.E.) hasta el 0.00004 por el (P.I.E.)	Concurso público de ofertas	Comité de Contrataciones	Alcalde	Contratos según documentos precontractuales de acuerdo a la LCP
Mayor al 0.00004 x el (P.I.E.)	Licitación	Comité de Contratación	Alcalde	Contrato según documentos precontractuales de acuerdo a la LCP

Nota: LCP: Ley de Contratación Pública. P.I.E. Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 5.- Del registro de proveedores y contratistas.- La Dirección Financiera abrirá, mantendrá y actualizará anualmente por medio de sus respectivas unidades los registros de los proveedores de bienes, suministros y materiales de oficina y contratistas para realizar contratos de ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

No podrán ser incluidos en el registro de proveedores y contratistas de la Municipalidad, los contratistas que se encuentren registrados en el listado de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos de la Contraloría General del Estado, para lo cual cada vez que se realicen los registros de proveedores y contratistas se deberá presentar el certificado otorgado por la Contraloría General del Estado.

Los ingenieros civiles y arquitectos, que se presenten como oferentes y fiscalizadores, para realizar contratos de ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría para el Municipio de Salitre, deberán presentar el carné actualizado del respectivo colegio profesional, como requisito previo a su registro en el listado de proveedores de la institución, de la misma manera los profesionales que presten sus servicios como funcionarios de la entidad.

Art. 6.- Convocatoria e invitaciones.- Para efectos del Art. anterior la Dirección Financiera, al menos una vez por año convocará por la prensa o invitará a través de las cámaras o mediante carta circular a las firmas proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar a la Municipalidad.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año pueden proceder a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la documentación necesaria, para que los identifiquen como tales.

Art. 7.- Incorporaciones.- En el caso de que ninguno de los proveedores inscritos en los registros de la Municipalidad se encontrasen en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Financiera podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

CAPITULO III

DE LA ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS, NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 8.- De la contratación directa y de la sección de tres cotizaciones.- El Director Financiero será el encargado de realizar los procedimientos de contratación directa, como el de la selección de precios, cotizaciones para la adquisición de bienes, suministros y materiales, como también la contratación de servicios de adecuaciones y mantenimiento que se requiera, para lo cual se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Cuando el precio referencial de un contrato sea de hasta el 10% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, el Director Financiero realizará directamente la adquisición contratación de un servicio mediante la presentación de la factura que contengan los requisitos legales o la elaboración de un contrato tipo, respectivamente, en concordancia a lo prescrito en la Ley de Bienes del Sector Público y su reglamento.
2. Cuando la cuantía del bien sea superior al 10% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado hasta el 50% del valor que resulte de multiplicar del coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Alcalde realizará la adquisición de un bien o contratación de un servicio contando con un mínimo de tres cotizaciones de proveedores y/o oferentes, que consten en el registro referido en el artículo 5 de este reglamento, debiéndose celebrar un contrato obligatorio, escogiendo la que más convenga a los intereses institucionales.

Art. 9.- Cotización única.- Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o prestación de servicios o hubiere un solo oferente que haya acudido a un requerimiento de la Municipalidad, hecho que deberá justificarse documentadamente, podrá utilizarse una sola cotización u oferta para el análisis correspondiente y su adquisición o contratación directa siempre que el monto de la adquisición de bienes, suministros, materiales y prestación de servicios a los que se refiere este reglamento no sea superior al 50% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

Art. 10.- Cuadros comparativos.- En las contrataciones de adquisiciones de bienes cuyo monto sea superior al 10% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado hasta el 50% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, la Dirección Financiera, bajo su responsabilidad presentará al Alcalde, un informe en el término de cuarenta y ocho horas, que contenga el resumen de las cotizaciones, incluyendo la descripción u objeto de la oferta, valor, plazo de entrega o ejecución, forma de pago, anticipo, si lo hubiere, garantías requeridas de acuerdo a la naturaleza de la contratación y otras condiciones que estimare indispensables para la adquisición o prestación de servicios a los que se refiere el presente reglamento.

Acompañará al informe la pro forma presentada, la petición de cotizaciones y la solicitud original de los bienes requeridos, suscritas por los responsables de la unidad que solicita el bien o la prestación de servicio requerido.

Art. 11.- Informes técnicos.- Si el Alcalde o sus delegados cuando les corresponda decidir sobre la selección de tres cotizaciones, estimare que se requiere conocimiento especializado para este propósito, solicitará un informe técnico que deberá ser formulado por profesionales o expertos en la materia, sobre la que verse la selección, o de considerarse necesario el asesoramiento técnico externo público o privado.

Art. 12.- De la adjudicación.- Con el informe de la Dirección Financiera, cuando fuere solicitado, el Alcalde o sus delegados, seleccionará la mejor cotización y ordenará la compra o la contratación de prestación de servicios y luego su suscripción con el respectivo contrato tipo.

La selección de cotizaciones podrá realizarse total o parcialmente sobre la base de un análisis directo de las condiciones de calidad, precios, garantías, standardización y plazos de entrega de los bienes o servicios requeridos. De las ofertas presentadas, se escogerá la más conveniente a los intereses de la Municipalidad.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DIRECTA PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Art. 13.- Estudios completos.- Como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento precontractual, la entidad deberá contar con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas debidamente concluidos recibidos y aprobados por la entidad correspondiente, con la promulgación total, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios, según la naturaleza del proyecto, además de la partida presupuestaria de la cual se va a obtener los recursos económicos y financieros para la ejecución de la totalidad de los trabajos.

Art. 14.- De los precios unitarios institucionales o referenciales.- La Dirección de Obras Públicas, elaborará un listado de los precios unitarios de los rubros de los contratos que la Municipalidad ejecuta estos precios

unitarios servirán para elaborar el presupuesto referencial que la institución con el único objeto de tener un costo aproximado de la obra a contratarse y se utilizará para la obtención de la partida presupuestaria correspondiente.

De no constar con algún precio unitario la Municipalidad podrá adaptarlos de los estudios elaborados por otras entidades del sector público que mantenga este tipo de información y que se encuentre en similares condiciones técnicas - económicas, o en su defecto serán el resultado de un estudio o análisis de mercado, y de los componentes en base a sus costos directos e indirectos de cada rubro. Los precios unitarios deberán ser actualizados cada tres meses o cuando se presenten cambios significativos en los valores de mano de obra, transportes y/o materiales componentes de cada rubro.

Art. 15.- De la convocatoria e invitaciones a los contratistas.- Con los informes técnicos y la disponibilidad económica y presupuestaria se procederá a la convocatoria mediante invitaciones a las personas naturales o jurídicas que se consideren convenientes invitar a un mínimo de cinco contratistas, que se encuentren incluidos en el registros de proveedores y contratistas de la institución, las invitaciones se las realizará por medio de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 16.- Contenido de las invitaciones.- La convocatoria a través de las invitaciones contendrá: El nombre de la persona natural o jurídica a invitarse, la indicaciones de que la Municipalidad cuenta con la disponibilidad económica y presupuestaria para la ejecución de la totalidad de la obra, deberá indicarse el objeto de la contratación la forma de pago, el día y la hora en que se recibirán las ofertas, los requisitos legales que deben presentar junto a la propuesta, como son: el certificado de la Contraloría, carné profesional actualizado del respectivo colegio profesional, para los que lo fueren y otros documentos legales que se consideren para el efecto.

Art. 17.- Presentación de las ofertas.- El término para la presentación de las ofertas será mínimo de cinco días contados a partir de la fecha de la entrega de la invitación y las mismas se recibirán hasta las quince horas del día indicado, que serán entregadas en la Secretaría de la Municipalidad.

Art. 18.- De la oferta.- Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, las mismas que contendrán la carta de presentación y compromiso, la obligación del oferente, a someterse a las exigencias y condiciones de los documentos descritos en el artículo 16 de este reglamento, en caso de ser adjudicatario, además deberá incluir los documentos que comprueben que no tiene prohibiciones para contratar con el Estado y las entidades del sector público, ni con el I. Municipio del Cantón Salitre.

Las propuestas deberán además presentar rubros, cantidades, unidad, análisis de precio unitario, valores globales y totales de la oferta, plazo de ejecución y firma de responsabilidad del oferente.

Art. 19.- Apertura de sobres.- La fecha de la apertura de los sobres, se realizará a las dieciséis horas del día fijado para el cierre de la presentación de las ofertas, para cuyo efecto se levantará un acta en la que constará la concurrencia del Alcalde o su delegado, el Director de Obras Públicas, el Director Financiero, el Procurador

Síndico y el Secretario de la Municipalidad, detallándose el nombre del oferente, monto de las ofertas y documentos que acompaña la oferta.

Art. 20.- Cuadros comparativos.- Una vez presentadas las ofertas y realizadas las aperturas de los sobres que contienen las mismas, el Alcalde dispondrá que pasen al señor Director de Obras Públicas, para el estudio de los documentos presentados, quien elaborará los cuadros comparativos de las ofertas a evaluarse, dicho funcionario tendrá el término de cuarenta y ocho horas para presentar su informe.

Art. 21.- De la selección del contratista por contratación directa.- Cuando el presupuesto referencial de un contrato sea de hasta el 50% del valor que resulte de multiplicar por el coeficiente de 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se seguirá el procedimiento de contratación directa, en base a cualquiera de las siguientes dos modalidades:

1. Para el caso de que la cuantía sea inferior al 20% del valor que resulte de multiplicar por el coeficiente de 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Director Financiero será encargado como ordenador de gastos y el Director de Obras Públicas será encargado como ordenador de pagos de los referidos contratos, este último seleccionará de un mínimo de tres propuestas, para lo cual deberá presentar al Alcalde un cuadro comparativo indicando las razones técnicas y económicas para la selección de las propuestas, la oferta seleccionada deberá cumplir con los requisitos de experiencia general y específica necesarios para realizar un determinado contrato, y se convocará al contratista a una reunión de trabajo para que acepte los precios, especificaciones técnicas, planos y otros documentos técnicos que fueren necesarios, así como los plazos establecidos por la Municipalidad para la ejecución de los trabajos.

Una vez aceptados los términos a que se refiere el inciso anterior por el profesional seleccionado, el Alcalde o su delegado procederá a realizar la adjudicación directa del contrato. Bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente hasta más de tres contratos de simultánea.

2. Para el caso de que la cuantía sea superior al 20% del valor que resulte de multiplicar por el coeficiente de 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado e inferior al 50% del valor que resulte de multiplicar por el coeficiente de 0.00002, por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, el Alcalde será el ordenador de gastos y el ordenador de pagos de los referidos contratos, el mismo que seleccionará de un mínimo de tres propuestas, para lo cual el Director de Obras Públicas, deberá presentar al Alcalde un cuadro comparativo indicando las características técnicas y económicas de las propuestas presentadas, el Alcalde seleccionará la oferta que deberá cumplir con los requisitos de experiencias general y específicas necesarios para realizar un determinado contrato y se convocará al contratista a una reunión de trabajo para que acepte los precios, especificaciones técnicas, planos y otros documentos técnicos que fueren necesarios, así como los plazos establecidos por la Municipalidad, para la ejecución de los trabajos.

Una vez aceptados los términos a que se refiere el inciso anterior por el profesional seleccionado, el Alcalde o su delegado procederá a realizar la adjudicación directa del contrato. Bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente más de tres contratos en forma simultánea.

CAPITULO V

DE LA COMPARACION DE OFERTAS PARA EJECUCION DE OBRAS ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 22.- Del trámite.- El trámite de procedimiento de comparación de ofertas comprenderá la selección, adjudicación y contratación para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría, de contratos cuyo presupuesto referencial sea superior al 50% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 23.- De la conformación de la Comisión de Adquisiciones y Obras.- La Comisión de Adquisiciones y Obras de la Municipalidad será encargada del procedimiento de comparación de ofertas, quienes resolverán sobre la adjudicación de las ofertas presentadas en mejores condiciones técnicas - económicas para la entidad y estará integrada por los siguientes tres miembros:

1. El Alcalde, o su delegado quien lo presidirá, el delegado será un Concejal principal.
2. Un técnico de la entidad designado por el Alcalde, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, el técnico será el Director Financiero si se trata de un contrato de adquisición de bienes, el Director de Obras Públicas si se trata de un contrato de ejecución de obras y el Director de Asesoría Jurídica, si se trata de un contrato de prestación de servicios, no regulado por la Ley de Consultoría.
3. Un funcionario de la Municipalidad que conozca del tema sobre la contratación designado por el Alcalde.

A las sesiones de la comisión asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo los funcionarios que sean llamados por el Alcalde cuando este lo considere pertinente.

El Secretario de la comisión actuará con voz informativa y será el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, en el caso de un contrato de prestación de servicios no regulado por la Ley de Consultoría, el Secretario será un funcionario de la Municipalidad designado por el Alcalde.

Art. 24.- Deberes y atribuciones de la comisión.- Son obligaciones y funciones de la Comisión de Adquisiciones y Obras:

- a. Invitar entre tres y seis personas naturales y/o jurídicas que participarán en el concurso las mismas que necesariamente provendrán del registro de proveedores y contratistas de la Municipalidad;

- b. Aclarar las bases del concurso de oficios o a petición escrita de los interesados;
- c. Proceder a la apertura de las propuestas, cada una de las cuales se presentará en un sobre único cerrado, en el día y hora señalada en la invitación, apertura que solo podrá diferirse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- d. Calificar la idoneidad técnica legal y económica de los proponentes;
- e. Designar de considerarlo conveniente de fuera de su seno una subcomisión para el análisis y evaluación de las ofertas;
- f. Conocer y aprobar, de ser el caso, el informe de la subcomisión;
- g. Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso;
- h. Adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento según los casos y reabrirlos de considerarlos necesarios;
- i. Notificar a través del Secretario de la comisión los resultados del procedimiento a los oferentes; y,
- j. Será también responsabilidad de la comisión tomar resoluciones o medidas necesarias para la tramitación y sustanciación del procedimiento contractual y cumplir con las demás obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento.

Art. 25.- De las sesiones.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la comisión, por intermedio del Secretario, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, debiendo el voto ser afirmativo o negativo, no se admitirán abstenciones.

Art. 26.- De las actas.- Las actas de las sesiones serán suscritas por el Presidente y certificadas por el Secretario. Las actas deberán resumir los aspectos relevantes tratados en las sesiones y consignar el resultado de una manera clara y completa.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario, y las suscribirán todos los miembros de la comisión. Todos los documentos del procedimiento así como los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia, los miembros de la comisión, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ello, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 27.- Secretario de la comisión.- Son obligaciones del Secretario:

- a. Convocar por escrito a pedido del Presidente, a las sesiones de la comisión, con el orden del día y el material de información necesario según los puntos a tratarse;

- b. Elaborar las actas de las sesiones de la comisión y certificar las mismas con autorización del organismo o de la Presidencia de la comisión;
- c. Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo de los procesos en orden cronológica, las actas, documentos y comunicaciones relativas a la comisión;
- d. Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten las mismas que deberán estar cerradas y con las debidas seguridades, otorgando a los oferentes los recibos correspondientes a los que constarán el día y la hora de la recepción;
- e. Conferir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo de la comisión, previa autorización de su Presidente; y,
- f. Las demás funciones que le asigne el Presidente de la comisión y que le competan de conformidad al presente reglamento.

Art.- 28.- Convocatoria de la comisión.- El Presidente de la Comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Administrativo Financiero o del departamento correspondiente y contando con la respectiva necesidad y conveniencias de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con las certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida resolverán convocar a la comisión.

Art. 29.- Procedimiento.- La Comisión de Adquisiciones y Obras, previa invitación a los proveedores o contratistas, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, cuando se traten de la contratación de obras, de la Dirección Financiera, cuando se trate de la adquisición de bienes, y, del Director de Asesoría Jurídica si se tratare de un contrato de prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría.

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a. Convocatoria o invitación: Contendrá el objeto de la contratación la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales, así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b. Carta de presentación y compromiso: Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c. Modelo de formularios de propuestas: Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que incluirán el impuesto del valor agregado, IVA de ser el caso, plazo de validez de la oferta y de ejecución del contrato identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d. Instrucciones a los oferentes.- Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de las

propuestas, causas para el rechazo de las propuestas y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantías de seriedad de la oferta notificación de la adjudicación, plazos de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato, además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;

- e. Objeto del contrato: Se detallará de manera puntual el Objeto principal del contrato, y se especificará la manera de obtener tal objeto;
- f. Valor estimado: Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo;
- g. Especificaciones generales y técnicas: Comprenderá el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marcas patentes o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que se requiera la contratación;
- h. Planos, si fuere el caso: Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- i. Plazos: Los plazos estimados de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obra;
- j. Lista de equipo mínimo requerido: Si fuera el caso; y,
- k. Principios y criterios para la valoración de ofertas: en los que no se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

Art.- 30.- Invitación y convocatoria.- La invitación se la realizará directamente en base al registro de contratistas y proveedores calificados por la Municipalidad, cinco días hábiles, antes de la fecha de la presentación de la oferta. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, requieran la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio de la comisión, si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores y profesionales o empresas contratistas, que para este efecto mantendrá la Municipalidad. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 31.- Aclaraciones.- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir, por escrito, aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas, las que serán contestadas en el término de dos días.

Art. 32.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las quince horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión conferirá el recibo anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no serán consideradas. El Secretario de la comisión, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de los que se sentará la razón correspondiente.

Art. 33.- Contenido de las ofertas en sobre único.- El sobre único de las ofertas tendrá los siguientes documentos actualizados en original o copias certificadas por autoridad competente y protocolizados por Notario Público según sea el caso:

- a. Carta de presentación y compromiso;
- b. Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos;
- c. El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal debidamente legalizado por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso siempre y cuando la persona natural o jurídica oferente tenga la obligación de llevar contabilidad;
- d. Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectivo, para el caso de persona jurídica constituida en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- e. Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al dos por ciento del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública Codificada;
- f. Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- g. Copia del certificado de contribuyente especial, si lo hubiere;
- h. Certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra E de la banca cerrada; e,
- i. Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite la comisión de los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales pero podrán agregarse catálogos en otro idioma. La traducción de estos catálogos de ser el caso serán de cuenta del oferente.

Art. 34.- Apertura de los sobres.- Los sobres, que contengan las ofertas se abrirán en el lugar día y hora señalados para el efecto de la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se les hará constancia en una acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente y el monto de su oferta el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra o de prestación de servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. La comisión, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente determinada las diligencias de apertura de sobres, como Comisión Técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirán las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La comisión tendrá tres días laborables para la presentación de su informe este plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por un término similar.

Art. 35.- Ofertas a ser consideradas.- La Comisión de Adquisiciones y Obras considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que esa oferta sea desechada.

Art. 36.- Notificación y observación de los oferentes.- Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 37.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 38.- Adjudicación.- La Comisión de Adquisición y Obras adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica, cuando esta se haya designado. La suscripción del contrato estará a cargo de los representantes legales de la Municipalidad.

Art. 39.- Concurso desierto.- La Comisión de Adquisición y Obras declarará desierto el concurso, y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la Comisión de Adquisición y Obras bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

Art. 40.- Notificación.- El Presidente y el Secretario de la Comisión de Adquisición y Obras notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso, y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 41.- Elaboración del contrato.- Una vez adjudicado el contrato, el Secretario de la Comisión de Adquisiciones y Obras remitirá a la Procuraduría Síndica, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- Convocatoria del concurso;
- Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 32 del presente reglamento;
- Los documentos precontractuales;
- Certificado de la existencia de fondos otorgado por la Dirección Financiera; y,
- Rendir las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública en cualquiera de las formas que se indican en el literal b) y c) del Art. 73 de la mencionada ley.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en este reglamento, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que se incluirán las objeciones jurídicas, a la presidencia de la comisión.

Art. 42.- Fórmulas matemáticas.- En el caso que la naturaleza del contrato así lo ameriten, en el contrato constará la o las fórmulas polinómicas y cuadrillas tipos para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente de acuerdo a los precios unitarios de la oferta adjudicada.

Art. 43.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación adjudicataria.

Art. 44.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de las propuestas, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Art. 45.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la Comisión de Adquisiciones y Obras, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 46.- Pagos.- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas o del Fiscalizador de la Obra, si es el caso.

CAPITULO VI

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 47.- Contratos con personas no profesionales.- La Municipalidad podrá celebrar contratos de ejecución de obras, siempre que la cuantía no supere el diez por ciento del monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número de idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y reparación técnica que se requieran, y de acuerdo al procedimiento para la contratación directa descrito en el capítulo cuarto del artículo 21, numeral uno de este reglamento.

Art. 48.- Calificación.- Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliada a un gremio de ser el caso y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto, la Municipalidad anualmente formulará una convocatoria pública por los medios de comunicación colectiva, de circulación que alcance en su jurisdicción, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente.

Art. 49.- Requisitos.- Los contratistas no profesionales, presentarán los siguientes requisitos:

- Cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- Registro único de contribuyentes, RUC, cuando proceda según la ley; y,
- Certificado de cumplimiento de contrato con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50.- Los registros de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas, con ocasión de estos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos de acuerdo con la ley.

Art. 51.- Custodia de la garantía.- El Tesorero es el responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con treinta días de anticipación.

Art. 52.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública codificada y su reglamento sustitutivo.

Art. 53.- Derogatoria.- Derógase todas las normas que se opongan al presente reglamento, inclusive la ordenanza expedida con anterioridad.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 54.- Inhabilidad para contratar.- No podrán intervenir en el proceso de contratación, aquellas personas naturales o jurídicas, que se hallaren inhabilitadas para contratar con el Estado o con entidades del sector público por las causales señaladas en la Ley de Contratación Pública y Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Art. 55.- Cumplimiento de las disposiciones.- El cumplimiento de las disposiciones de este reglamento corresponderá a todos los funcionarios de la institución que intervengan en los diferentes procesos precontractuales y contractuales.

Art. 56.- Controversias y divergencias.- De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Contratación Pública Codificada y el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 372 del 19 de julio del 2001, las partes someterán las controversias a los procesos de mediación y arbitraje en derecho, establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación Pública, publicado en el Registro Oficial 145 del 4 de septiembre de 1997.

No obstante lo anterior, las partes podrán de mutuo acuerdo renunciar al convenio arbitral en forma y con los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Las controversias no sometidas a los procedimientos de mediación y arbitraje se resolverán en sede judicial entre los tribunales distritales de lo contencioso administrativo que ejerzan jurisdicción en el domicilio fijado por las partes contratantes, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las disposiciones del artículo 109 de la Ley de Contratación Pública Codificada y artículo 38 inciso primero de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 57.- En todo lo previsto en este reglamento se estará sujeto a lo que se dispone en la Ley de Contratación Pública y sus reglamentos.

Art. 58.- Si se produjera normas en la Ley de Contratación Pública y su reglamento, se entenderá incorporada al presente reglamento, en la parte pertinente.

Art. 59.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Salitre, a los 29 días del mes de marzo del 2006.

f.) Lcda. Cesible Palma Suárez, Vicepresidenta del Concejo Cantonal.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

Salitre, 29 de marzo del 2006.

SECRETARIO DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SALITRE.

CERTIFICO.- Que el presente, Reglamento sustitutivo interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.) del correspondiente ejercicio económico, fue conocido, discutido y aprobado por el Concejo en sesiones ordinarias de fecha 24 y 29 de marzo del 2006; fecha última en que se aprobó su redacción definitiva.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

Salitre, 29 de marzo del 2006.

ALCALDIA DEL CANTON SALITRE.- A los 31 días de marzo del 2006 y siendo las 10 horas. Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del artículo 69 y el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona en todas sus partes la presente ordenanza, sigue el trámite pendiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre, a los 31 días del mes de marzo del año 2006, siendo las 10 horas. Lo certifico.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

Salitre, 31 de marzo del 2006.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanzas, los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permiten desarrollar las actividades a las cuales están obligados por disposición legal;

Que, el Art. 64, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta ley y las generales sobre la materia; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expende:

Ordenanza de ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos dentro de todo el cantón Patate.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica propietaria de un predio dentro de la jurisdicción urbana y rural del cantón Patate, están obligados a obtener del Gobierno Municipal la correspondiente línea de fábrica para realizar trabajos de construcción, ampliación, reparación y cerramientos dentro del espacio físico de su predio.

Art. 2.- Toda construcción, ampliación, remodelación o reparación de edificios, así como la construcción de muros y cerramientos deberá efectuarse con la autorización del Gobierno Municipal en forma obligatoria, quien dará la respectiva línea de fábrica y deberá ser respetada bajo prevenciones de demolición en casos de desatención, en razón de que dicha línea se lo hará cuidando las medidas adecuadas de higiene y salubridad en lo referente a instalaciones de los conductos de agua potable y alcantarillado; donde existan los servicios básicos.

Art. 3.- Ninguna persona natural o jurídica podrá efectuar obra alguna en las calles, plazas, parques de la ciudad y en sus parroquias urbanas y rurales, al menos que sean perentorias y exista la debida autorización por escrito del Gobierno Municipal previo al visto bueno del Departamento de Obras Públicas.

Art. 4.- Todas las construcciones señaladas en el Art. 2 que se efectúen dentro del perímetro urbano de la ciudad de sus parroquias urbanas y rurales del cantón, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán respetar la línea de fábrica; y,
- b) La altura mínima de la construcción será de acuerdo a las especificaciones contempladas en el Plan de Desarrollo Urbano.

Art. 5.- Toda persona que desee edificar, ampliar, remodelar, etc., un edificio o vivienda deberá presentar la solicitud dirigida al señor Jefe de la Sección de Planificación del Gobierno Municipal del Cantón Patate, la misma que deberá ser en formulario de especies valoradas; a la solicitud se deberá acompañar:

- a) Tres copias de los planos arquitectónicos en el caso de edificaciones hasta un piso; arquitectónico y estructurales en el caso de dos pisos; y, arquitectónico,

estructurales, sanitarios y eléctricos en el caso de cuatro pisos en adelante. Dichos planos deberán estar firmados por los respectivos profesionales, juntamente con las firmas del propietario de la construcción;

- b) Localización de linderos de la propiedad, para lo cual se acompañará la respectiva escritura de propiedad legalmente catastrada;
- c) Materiales a emplearse;
- d) Costo de la obra; y,
- e) Pago de los valores respectivos a los colegios de profesionales de ingenieros, arquitectos y eléctricos.

Art. 6.- El Gobierno Municipal a través de la Sección de Planificación previamente para la aprobación de la solicitud deberá estudiar los documentos y planos a fin de que reúnan requisitos indispensables de ventilación, alumbrado, higiene y en función de que se cumplan estos requisitos se procederá a autorizar la edificación, ampliación y remodelación, etc.

Un edificio de tres pisos o más, deberá contar con seguridades contra incendio y escaleras de escape; además en las edificaciones públicas o afectadas al uso público están obligados los profesionales a incorporar las normas CONADIS - INEN.

Art. 7.- Al autorizar la construcción de la obra, el Jefe de la Sección de Planificación emitirá su informe entregándose una copia de este al interesado; y, la Dirección Financiera emitirá un título de crédito por este concepto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debiendo el interesado cancelar el valor del 2 por mil del costo total de la obra para la iniciación de la obra.

Art. 8.- Para determinar la línea de fábrica al nivel de la vereda y bordillo, se pagará la suma equivalente al 5% del salario unificado para la concesión de ampliación, reparación, remodelación del correspondiente permiso y por concepto de estudio y aprobación de planos, inspección de la construcción y aprobación final de la misma se pagará una tasa igual al valor de 2 por mil del costo total de la obra, incluidos materiales, mano de obra y dirección técnica.

Art. 9.- Los planos de las urbanizaciones aprobados por el MIDUVI a los que se refiere el artículo 402-A de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estarán exentos del pago de las tasas de aprobación de planos.

Art. 10.- El Departamento de Obras Públicas Municipales realizará inspecciones periódicas a las construcciones y cuando determine que las mismas están apartadas de las especificaciones contempladas en los planos y sugerencias del Departamento Municipal y que se cumpla con lo dispuesto en el informe señalado en el Art. 7, el Municipio a través del Comisario Municipal, ordenará la paralización de la obra y sancionará al infractor con la multa del 1% del valor total de la obra por cada día de incumplimiento según el caso, sin perjuicio de ordenar al infractor a que se someta a nueva aprobación y trámite, según esta ordenanza.

Art. 11.- Se instituye la acción popular para denunciar las construcciones clandestinas, a las mismas que se les impondrá una multa equivalente al 5% del avalúo de la construcción, a toda persona que incurra en esta falta de construir sin permiso sin perjuicio de ser sancionado de conformidad a lo establecido en el Art. 12 de la presente ordenanza.

Art. 12.- Para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, el Departamento de Obras Públicas determinará el área a ocuparse y la Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito que debe pagar por este concepto. El desalojo de los desechos de materiales es obligación del propietario de la construcción.

Art. 13.- El Gobierno Municipal del Cantón Patate está facultado si fuere necesario para ordenar la demolición de toda construcción, reparación y remodelación de edificios que no cumplan con los requisitos contemplados en la presente ordenanza o que se encuentren obstruyendo el libre tránsito y servidumbre, que ofrezcan peligro para la salud e integridad física para los transeúntes y moradores.

Para tomar la medida de demolición previamente se lo hará conocer por escrito al propietario de dicho inmueble, concediéndole un plazo de 30 días para que tome las medidas de seguridad o preceda a demoler por su cuenta. El cobro de los trabajos de demolición lo hará el Gobierno Municipal por la vía coactiva de ser necesario.

Art. 14.- Las demoliciones efectuadas de las construcciones que contraviene esta ordenanza no darán derecho a reclamo de indemnización de ninguna clase. El Gobierno Municipal podrá ordenar la reparación o remodelación de los edificios cuando estime que los mismos puedan detener u obstaculizar el proceso urbanístico de la ciudad o de sus parroquias. En caso de que los propietarios no dieran cumplimiento con esta disposición, el Gobierno Municipal queda facultado automáticamente para iniciar los trabajos respectivos, cuyas costas serán a cargo del propietario más las multas correspondientes, de ser necesario por la vía coactiva.

Art. 15.- Los solares no edificados deberán obligatoriamente hacer los cerramientos de bloque, malla, cerca viva o cerca con alambre de púas y postes. Es obligación del propietario cumplir esta disposición, caso contrario el Gobierno Municipal procederá al cerramiento y cobrará por este trabajo al propietario del solar, de ser necesario por la vía coactiva con un 30% de recargo.

Art. 16.- Cualquier persona natural o jurídica que tratara de urbanizar terrenos de su propiedad ubicados dentro de la jurisdicción cantonal, deberá previamente someter dicho proyecto a estudio y aprobación del Municipio el mismo que lo hará, de haber lugar mediante la respectiva ordenanza.

Art. 17.- Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviere relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 27 días del mes de enero del año dos mil seis.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en las sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 27 de enero del año 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- Aprobada que ha sido la presente Ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 31 de enero del 2006.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza municipal de ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos dentro de todo el cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón y en el Registro Oficial.

Patate, 1 de febrero del 2006.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico. Patate, 1 de febrero del 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PATATE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanzas los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permiten desarrollar las actividades a las cuales están obligados por disposición legal; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expide:

La Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos en el cantón Patate.

Artículo 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

1. Las mensuras e inspecciones de terrenos.
2. La concesión de copias y certificaciones de documentos, en general.
3. La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad.
4. La concesión de certificaciones de avalúos y reavalúos.
5. La determinación de impuestos de alcabalas.
6. La concesión de certificaciones de haber pagado los tributos municipales.
7. Las autorizaciones para obtener copias de planos.
8. Por la inscripción de contratistas, proveedores y consultores.
9. Por la determinación de líneas de fábrica, nivel de aceras y bordillos.
10. Por la aprobación de planos y permisos de construcción.
11. Demás servicios prestados por la Municipalidad.

Las copias de cualquier clase de documentos se harán previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en el que se encontraron los archivos respectivos y serán certificadas por el Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados por el Concejo en apego a las disposiciones legales vigentes, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Artículo 3.- TARIFAS.- Establécese la siguiente tarifa:

El valor de 1,50 USD por todos los servicios técnicos y administrativos establecidos en el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4.- RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán, previamente, el valor que corresponda, en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Artículo 5.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad y que se contrapongan a la presente, sobre el cobro de tasas por servicios administrativos.

Artículo 6.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil seis.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en las sesiones realizadas en sesiones ordinarias celebradas los días 15 y 19 de febrero del año 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 21 de febrero del 2006.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos en el cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón y en el Registro Oficial.

Patate, 22 de febrero del 2006.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Certificación.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico. Patate, 22 de febrero del 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

R. del E.

JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE
GUAYAQUIL

Oficio No. 205-JDPC-G

Guayaquil, 7 de agosto del 2006

Señor
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
QUITO

En su despacho.

De mis consideraciones:

Dentro del juicio de muerte presunta N-437-B-2006, seguido por Herminia Lucila Miranda Paredes de Arauz, se ha ordenado oficiar a Ud., lo siguiente:

VISTOS: La demanda precedente que deduce Herminia Lucila Miranda Paredes de Arauz, por la muerte presunta de su marido Luis Ernesto Arauz Banda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 67 y 68 del Código Adjetivo Civil (codificado), razón por la cual se la califica de clara, precisa, completa y se la admite al trámite previsto en el reformado párrafo 3ro. del Título II del Libro I del Código Civil. Consecuentemente y por acompañada la partida de matrimonio de la actora con el pretense decesado se dispone que se practiquen todas las diligencias conducentes a determinar que su desaparecimiento es efectivo. Cuéntese con el señor Jefe de Registro Civil de Guayas como legítimo contradictor por ser Guayaquil el último domicilio que tuvo el interfecto. Cítese a uno de los señores representantes de la vindicta pública en la persona de un señor Fiscal de lo Penal de este distrito. Publíquese un extracto de esta demanda por tres veces en el diario "El Universo" de esta ciudad de Guayaquil, así como en el periódico del Gobierno o Registro Oficial que se edita en Quito, mediante atento oficio que se enviará al Director de dicho periódico oficial.- Guayaquil, 2 de agosto del 2006; a las 10:40:22.- Agréguese a los autos el escrito y anexo que antecede presentado por la parte actora.- Proveyendo el mismo, por ser procedente lo que se solicita, para la publicación del extracto de citación se lo haga en uno de los siguientes diarios: El Universo, El Telégrafo y/o Expreso.- Debiendo el actuario del despacho, conferir el extracto respectivo.

Lo que comunico a Ud., para los fines de ley.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad.

f.) Dr. Carlos Coello Vera, M.A.P. AB, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

R. del E.

EXTRACTO DE CITACION

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL

A: FAUSTO DENVER COLORADO BERNAL, de quien se presume su muerte por desaparición.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo ha tocado conocer el juicio especial por muerte presunta, seguido por MARIA FANNY BONILLA MONTIEL, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: María Fanny Bonilla Montiel.

JUICIO ESPECIAL: 418-2006- S.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Pedro Veloz Vargas.

Guayaquil, 10 de julio del 2006; a las 10h09.

VISTOS: La demanda que propone María Fanny Bonilla Montiel, quien pide se declare la muerte presunta de su cónyuge Fausto Denver Colorado Bernal, manifestando; que desde el 20 de noviembre del 2003, no sabe de su existencia. De conformidad con el Art. 67 regla sexta del Código Civil, se la admite al trámite correspondiente. En consecuencia, accediendo a lo pedido previamente cítese a Fausto Denver Colorado Bernal en el Registro Oficial y en uno de los diarios de amplia circulación que se edita en esta ciudad, mediante tres publicaciones mediando un mes entre cada una de ellas de conformidad con la forma 2a del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas, en representación del Ministerio Público. Previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones legales dentro de los veinte días de la última publicación.- Tómese en cuenta la casilla judicial 2136 y la autorización que le confiere a su abogado defensor.- Notifíquese .- f.) Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Lo certifico.

Guayaquil, 21 de agosto del 2006.

f.) Ab. Martha Elizalde Cueva, Secretaria del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CUENCA

CITACION JUDICIAL

Juicio No. 341-06

ACTORA: Lilián Lupita Culcay Cruz.

DEMANDADO: Blanca Petrona Culcay Cruz.

MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.

NATURALEZA: Sumaria.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA: 341-06

Cuenca, 8 de junio del 2006.- Las 08h00.

VISTOS: La demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida BLANCA PETRONA CULCAY CRUZ, propuesta por LILIAN LUPITA CULCAY CRUZ, reúne los

requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese a la desaparecida en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía fijada, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones. Agréguese a los autos la documentación presentada. Actúe la Dra. Janeth Juárez, como Secretaria Interina. Notifíquese. f.) Dr. Mauricio Larriva González, Juez Cuarto Civil de Cuenca.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial de un abogado en esta ciudad, para notificaciones posteriores.

Cuenca, 13 de junio del 2006.

f.) Dra. Janeth Juárez Lucero, Secretaria, Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACION REGISTRO OFICIAL

DEMANDADO: Johnny Elías Gómez Balda.

ACTORA: Jenny Magali Gómez Balda.

JUICIO: 2006-0091.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Ind.

OBJETO DE LA DEMANDA: Deprecatoria de presunción de muerte de Johnny Elías Gómez Balda, por desaparecimiento.

PROVIDENCIA: Guayaquil, 16 de febrero del 2006, a las 08:57:48.

VISTOS: La demanda que antecede de Jenny Magali Gómez Balda en orden a obtener la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento de Jhonny Elías Gómez Balda, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite determinado por el parágrafo 3° del Título II del Libro I del Código Civi1.- En consecuencia, dispónese **citar al desaparecido Johnny Elías Gómez Balda**, con la demanda y esta providencia mediante **tres publicaciones** que se harán tanto en **el Registro Oficial** como en el diario **Expreso** que se edita en esta ciudad, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Agréguese a los autos los documentos y recortes

periodísticos acompañados por la accionante así como el escrito y anexos presentados por María Dolores Guerra de Gómez Balda, por sus propios derechos en calidad de cónyuge del desaparecido Johnny Elías Gómez Balda, y por los que representa de su hijo menor de edad Johnny Gómez Guerra.- Cuéntese en este procedimiento con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas.- Téngase en cuenta las casillas judiciales que para notificaciones señalan las comparecientes, así como la designación de abogados que formulan.- Hágase saber.- f.) Ab. Raúl Valverde, Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

f.) Secretario.

Abgda. Rosa Isabel Vera Rivas, Secretaria (E), Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, Ap. 492-2001.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL
CANON PANGUA**

EXTRACTO

CAUSA N°: 126-205.

ACTORES: Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y Dr. Luis Leonidas Cutos Pérez, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Pangua.

DEMANDADOS: Fanny Fabiola Falcón Tigse, Edgar Rómulo Falcón Pacheco, Pablo Germánico Falcón Tigse, Carmen Elena León Zambrano.

JUICIO: Especial.

MOTIVO: Expropiación.

CUANTIA: \$ 383,36.

PROVIDENCIA.- JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, a 19 de abril del año 2006; las 15h15.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular del despacho.- La demanda presentada por el Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y el Dr. Luis Leonidas Rosalino Cutos Pérez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Pangua, conforme justifican con la documentación acompañada, es clara, precisa y completa

por reunir los requisitos de ley; circunstancia ante la que se le acepta al trámite señalado en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Cítese con la copia de la demanda y el auto de calificación a los demandados Sres. Holger Tarquino Falcón Falcón, Aída María Falcón Tigse, María Angélica Guerrero Gurumendi y Rubén Acosta Rivera, en sus domicilios ubicados en el barrio Santa Rita, calle Rumichaca 224 y Cusubamba, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, concediéndoles el término de 15 días a partir de la citación, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio; para la práctica de la citación a los demandados se enviará atento deprecatorio ofreciendo reciprocidad en casos análogos a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito, practicada la diligencia vuelvan los autos para anexarlos al expediente.- Como los actores bajo juramento expresan la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia de los demandados Sres. Fanny Fabiola Falcón Tigse, Edgar Rómulo Falcón Pacheco, Pablo Germánico Falcón Tigse, Carmen Elena León Zambrano y a toda persona que se crea con derecho sobre el inmueble que se demanda la expropiación, se citará por intermedio de tres citaciones en la prensa y uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos en el término de 20 días a partir de la última citación y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio.- Así como también se publicará las citaciones por tres ocasiones en el Registro Oficial, en cumplimiento al Art. 784 del Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores han adjuntado a la demanda el cheque N° 015923 por la suma de \$ 383,36, valor catastrado en la Municipalidad de Pangua del bien inmueble que demandan la expropiación y por facultar el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del lote de terreno detallado en la demanda. Que el señor actuario del despacho proceda al depósito del cheque consignado por los actores por la demanda de expropiación, en la cuenta que lleva esta Judicatura en el Banco Nacional de Fomento, sucursal El Corazón número 25909003.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de Pangua, para lo que se notificará al funcionario de dicha dependencia.- Téngase en cuenta la cuantía fijada; así como también la designación de Procurador Síndico Municipal de Pangua, constante en autos en la persona del Dr. William Fernando Robles Bedón, la facultad concedida al mismo y el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones. Una vez cumplido lo ordenado en este auto se procederá a nombrar perito para el avalúo del predio materia de la demanda.- Que se incorpore al proceso la documentación adjunta a la acción.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Edwin Benítez Luna, Juez Séptimo de lo Civil del Cantón Pangua.

f.) A. Horacio Jaramillo E., Secretario.- Sigue la certificación.

Lo que llevo a su conocimiento, previniéndoles de la obligación que tienen en señalar domicilio judicial en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio, caso de no hacerlo se procederá en rebeldía.- Certifico.- El Corazón, a 20 de abril del año 2006.

f.) A. Horacio Jaramillo, Secretario.

(3ra. publicación)